

ENRIQUE DE GANDIA

EL PRIMER CLERIGO

Y

EL PRIMER OBISPO

DEL RIO DE LA PLATA



EDITORIAL GARCIA SANTOS

CALLE MORENO 500

BUENOS AIRES

**DON FRAY JUAN DE BARRIOS,
PRIMER OBISPO DEL RIO DE LA PLATA**

I

Don Fray Juan de Barrios, o más propiamente don fray Juan de los Barrios, pues así aparece mencionado en la mayoría de los documentos, aunque la costumbre impone que se le nombre sin el artículo «los» y el segundo apellido de Toledo, que le dan algunos cronistas, supónese que nació en la población de Pedroche, en la provincia española de Córdoba; pero de este hecho no hay ninguna seguridad (1) y tampoco nada se sabe de la fecha en que vino al mundo.

Igual incertidumbre reina acerca del lugar en que profesó, pues mientras Gil Gon-

(1) El Maestre Gil González Dávila, Cronista Mayor de las Indias y de los Reinos de las dos Castillas, en su *Teatro eclesiástico de la primitiva Iglesia de las Yndias Occidentales, vidas de sus arzobispos, Obispos, y cosas memorables de sus sedes* (el primer tomo es del año 1649, y el segundo lleva la fecha de Madrid, 1655) dice que don fray Juan de Barrios y Toledo tomó el hábito en el convento de Pedroche, en Andalucía, y sin duda en este dato se basó D. Manuel de Mendiburu para escribir en su *Diccionario Histórico-biográfico del Perú* (tomo II. Lima, 1876, pp. 18-19) que don fray Juan de los Barrios nació en la citada población de Pedroche, pero de estas afirmaciones, como hemos dicho, no hay ninguna prueba cierta.

zález Dávila afirma que fué en la ya mencionada aldea de Pedroche —lo cual posiblemente ha de ser lo cierto— el Maestre fray Marcos Salmerón sostiene que tomó el hábito en el convento de Valladolid y que profesó el 21 de septiembre de 1529 (2).

También existieron dudas acerca de si don fray Juan de Barrios era religioso franciscano o mercedario. Gil González Dávila vacila entre las dos opiniones (3). El General de la Orden de la Merced, fray Marcos Salmerón, lo hacía incuestionablemente mercedario (4). Mendiburu y Groot lo reconocieron franciscano y hoy —con los documentos que

(2) Cf. Gil González Dávila, *ob. cit.* t. II, p. 25. La cita de fray Marcos Salmerón está tomada del mismo González Dávila y se refiere a la obra del primero titulada *Recuerdos históricos y políticos* (Siglos IV, Recuerdo XLVII, p. 373, columna 2).

(3) Gil González Dávila en el t. II, p. 25, dice: «Primero deste nombre, Religioso de la Orden de San Francisco». En la p. 64, suponiéndolo otro personaje con el mismo nombre, escribe: «Primero de este nombre, Religioso de la Orden de N. Señora de la Merced».

(4) Fray Marcos Salmerón (*loc. cit.*) sostiene que fray Juan de Barrios fué religioso mercedario, «de los primeros Religiosos de la Orden que después de la conquista del pirú pasó a aquellos Reynos». Salmerón cometió numerosos errores, entre ellos el de suponer que fray Juan de Barrios «sirvió mucho al Rey de España; y con gran satisfacción en el Río de la Plata, en cuya Prouincia fué el primer Obispo de la ciudad de la Assumpción, por cédula del Emperador Carlos V.» Salmerón conoció la «escritura» fechada en Aranda de Duero el 10 de enero de 1548 que publicamos íntegra en apéndice.

publicamos en apéndice a esta monografía— ya no hay duda sobre esta afirmación (5).

González Dávila, interpretando malamente un pasaje de la *Historia del Perú*, de Agustín de Zárate, y Mendiburu, basándose en los anteriores, imaginaron que don fray Juan de Barrios pudo encontrarse en el Cuzco en el año 1547, lo cual es un muy grande error (6).

En estos últimos tiempos, en la Argentina, se ha ocupado con un par de páginas de don fray Juan de Barrios, el señor Rómulo D. Carbia en su *Historia eclesiástica del Río de la Plata* (Buenos Aires, 1914) sin más novedades que las de cometer algunos lapsus de bulto y glosar las citas incompletas de los documentos enumerados en el *Catálogo* del Archivo de Indias —como hemos dicho en el Prefacio a este libro— conocido por todos los americanistas desde el año 1901.

En efecto: dicho autor comienza por escribir que «muerto Sanabria la capitulación hubo de ser cumplida por su hijo Diego, el cual con-

(5) Cf. Mendiburu, loc. cit. y José Manuel Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, Bogotá, 1889, t. I, cap. VI, p. 103. Idem los documentos publicados en apéndice, empezando por el primero.

(6) En 1547, don fray Juan de Barrios hallábase en España como consta por el primero de los documentos publicados en el apéndice.

fió parte de la empresa a su *madre* (primer error: Doña Mencia Calderón era la *madras-tra* de Diego de Sanabria y no su *madre*) *que fracasó lo propio que él*». (Segundo error, pues es bien sabido que Doña Mencia Calderón realizó su viaje al Paraguay sin más inconvenientes que los que tenían la mayoría de las expediciones de aquellos tiempos) (7). «La demora perjudicó al Obispo, y aunque en cédula del 11 de marzo de 1550 *aparece como en vísperas de emprender viaje* a bordo de los navíos de Miguel de Aramburu que traerían también al gobernador *Alamí* (sic por *Alanís*) de Paz; en 7 de julio de ese mismo año *no había aun partido...*» Todo esto es completamente erróneo. Conforme veremos en su lugar, el 11 de marzo de 1550, don fray Juan de Barrios *ya había partido y ya había vuelto*, pues al poco tiempo de hacerse a la vela ocurrieron en la armada unos desórdenes que la obligaron a regresar al puerto con la consiguiente suspensión definitiva del viaje (8).

Carbia desconoce estos hechos porque no

(7) Hemos historiado esta expedición en nuestra monografía *Una expedición de mujeres españolas al Río de la Plata en el siglo XVI* incluida en nuestro libro *Indios y conquistadores en el Paraguay* (Buenos Aires, 1931).

(8) Cf. nuestro libro *Alanís de Paz: un gobernador desconocido del Río de la Plata en el siglo XVI* (Buenos Aires, 1934).

leyó ninguno de los documentos que él cita como vistos en el Archivo de Indias, de Sevilla —que nosotros publicamos ahora por primera vez íntegros en apéndice— sino que se limitó a copiar los títulos que de ellos figuran en el *Catálogo de documentos del Archivo de Indias*, editado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina en 1901, reproduciendo fielmente todos los errores.

Así, pues, Carbia menciona el nombre de *Alamí* (*sic* por *Alanís*) de Paz, ignorando por completo su historia y la relación que tuvo su nombramiento de Gobernador interino del Río de la Plata con el viaje del Obispo don fray Juan de Barrios. Pero lo que aquí más interesa, es comprobar cómo se *documenta* este *historiador* copiando los títulos de los *Catálogos*. En efecto: el hecho de escribir equivocado el nombre de Alanís de Paz, estampando bien claro la forma *Alamí*, en vez de *Alanís*, demuestra que no se trata de un simple y posible error de imprenta, sino de una perfecta copia.

En el *Catálogo* mencionado el nombre de Alanís de Paz aparece escrito tres veces con la forma equivocada de *Alamí* y así lo copió el señor Carbia, sin saber que en los documentos originales, que él cita como leídos y que nunca vió, se menciona siempre a este go-

bernador desconocido en su forma correcta de *Alanís* de Paz (9).

Los préstamos del humilde *Catálogo* podrían revelarse en cada una de las páginas de la obra del señor Carbia; pero aquí vamos a exhibir sólo los referentes al Obispo don fray Juan de Barrios. Comparemos, pues, lo escrito por Carbia y las citas de los documentos que hace el *Catálogo* anónimo:

Carbia *ob. cit.* p. 29

...por cédulas fechadas el 26 de enero, se le facultó para traer religiosos...

se le nombró protector de los indios...

se le encargó que en la nueva diócesis suprimiera el puesto de archipreste y proveya los curatos...

se le otorgó poder para llenar las vacantes de los beneficios cuando estos bajaren de cuatro...

Catálogo, p. 63

Cédula del 26 de enero de 1548, sobre los religiosos que ha de llevar... (el Obispo).

1548. Real Cédula al Obispo del Río de la Plata recomendándole, entre otras cosas, el buen tratamiento de los indios, para lo cual se le nombra protector de ellos...

Otra Real cédula al mismo para que procure no haya Archipreste y en su lugar provea curas...

Otra Real Cédula para que no habiendo el número de los cuatro beneficiados procure el proveerlos...

(9) Cf. Rómulo D. Carbia, *Historia eclesiástica del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1914, t. I, p. 31, y *Catálogo de Documentos del Archivo de Indias en Sevilla referentes a la historia de la República Argentina, 1514-1810*. Publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Buenos Aires, t. I, año 1901, t. II, año 1903. Véanse los documentos referentes a *Alamí* (*sic*) de Paz en las pp. 64-65.

...por último se le confirió la misión de distribuir los diezmos que hallase a su llegada entre todas las iglesias de su Obispado, con facultad de tomar cuenta del producido de ellos a los encargados de la cobranza y a los oficiales reales.

Otra Real Cédula para que los diezmos que encuentre el Obispo a su llegada los distribuya entre todas las iglesias de su Obispado, dándole poder para tomar las cuentas a los Oficiales y encargados de la cobranza.

Ya se ve, pues, que la *Historia eclesiástica del Río de la Plata* del señor Carbia ha sido escrita sobre la base principal de las citas de un *Catálogo* anónimo, cuyos títulos de documentos no siempre son correctos ni expresan todo el contenido de los mismos. Por ejemplo, el título que copió el señor Carbia y dice que a don fray Juan de Barrios se le encargó «que procure no haya archipreste y en su lugar provea curas» (*suprimiera el puesto de archipreste y proveyera los curatos*, escribe Carbia), deforma la verdadera intención del mandato Real, que era le de proveer «que de aquí adelante no hoviese archiprestes ni curas perpetuos», pues «por ser los dichos archiprestes y curas perpetuos, aunque hagan algunos defectos personales e no sean tan suficientes para los dichos cargos, no los podían quitar de los dichos oficios, de que ellos conociendo esto no se humillan como conviene», por lo que era preferible dar el salario de los archiprestes a los curas, los cuales se podían «admover e po-

ner de nuevo cuando viéredes que conviene al servicio de nuestro señor.»

Aclaraciones y rectificaciones de esta naturaleza nos sería fácil señalarlas en cada página de la aludida *Historia eclesiástica del Río de la Plata*, la cual —por estos motivos— deberá consultarse con la desconfianza que inspiran los trabajos hechos con una erudición simulada y un propósito de afanosa publicidad.

II

El 8 de marzo de 1545 partió de la Asunción la carabela *Comuneros* en que Domingo de Irala y los Oficiales Reales enviaban preso a España al gobernador depuesto Alvar Núñez Cabeza de Vaca (1).

La ciudad de la Asunción hallábase fundada desde el 15 de agosto de 1537, por Juan de Salazar de Espinosa, y contaba con una pequeña iglesia de madera con techo de paja, en la cual faltaban hasta el pan y el vino para consagrar (2).

Sin embargo, en la carabela *Comuneros* iba una carta del párroco de la Asunción,

(1) Cf. para estos pormenores nuestra *Historia de la conquista del Río de la Plata y del Paraguay*. p. 203.

(2) Cf. nuestro libro *Indios y conquistadores en el Paraguay*, p. 48.

Francisco de Andrada, sacerdote portugués, el cual escribía al Rey de España, con fecha primero de marzo, pidiéndole los objetos más necesarios para celebrar el culto divino —pues en el Paraguay se carecía hasta de sacramento— y manifestándole, al propio tiempo, sus deseos de ser nombrado Obispo de la Asunción(3).

Domingo de Irala también enviaba, con la misma fecha, una larga relación a Su Magestad en la cual, al final de ella, rogaba que se le mandase «pólvora fina y buena y en cantidad; escopetas, y no de munición, y vallestas y hilos para cuerdas, y brea y paño basto, y calçado y lienço casero para la gente, y sobre todo un buen médico y un boticario con todas medicinas. Y porque las del cuerpo no son nada sin las del ánima —agregaba Irala— Vuestra Magestad deve proveer de un pastor para la yglesia, asy para clérigos como para legos, y que sea tal que a su vida, castigo y exemplo tengamos todos temor y verguença, y la rreal conciencia de Vuestra Magestad quede descargada...» (4).

(3) Cf. *Indios y conquistadores en el Paraguay*, p. 47. Estos detalles los historiamos minuciosamente en una obra en preparación titulada *Origenes de la Iglesia en el Río de la Plata*.

(4) Esta Carta hállase publicada en el t. II de la *Relación de los Naufragios y Comentarios de Alvar Núñez Cabeza de Vaca*, ed. de Madrid, 1906.

Otro conquistador, Domingo de Peralta, escribió al Rey el 8 de marzo pidiendo, entre otras cosas, «una persona eclesiástica y esta que sea tal que con su vida y exemplo dé orden a los otros eclesiásticos que acá están y reforme las conciencias de los xriptionsianos que aquí estamos» (5).

No es de extrañar, pues, que años después Alonso Gómez de Santoya escribiese en la Relación de todo lo ocurrido a Jaime Rasquin, que «como los conquistadores de la tierra viesan que tenían descubierta tanta tierra y que toda la gente yndia se ynclinaba al servicio de nuestro señor dios, mouidos de buen zelo así para la multiplicación de la xriptionsiandad como para que la administracion de los sacramentos más decentemente usada fuese por la vía del brasil y portugal, ymbiaron a pedir a su magestad que les diese perlado» (6).

Alonso Gómez de Santoya creyó que entonces el Rey envió «por obispo un frayle franciscano llamado fray Pedro de la Torre, hijo de Ubeda»; pero la realidad es que antes de que fuese al Paraguay fray Pedro de la Torre —que fué el segundo Obispo de la Asunción, aunque el primero que se hizo

(5) Cf. *Indios y conquistadores en el Paraguay*, p. 53.

(6) Hállase original en el Archivo de Indias, de Sevilla: 1-1-2/29. R.º. 12. C. Fué publicada varias veces.

cargo de este Obispado—, los Reyes de España hicieron recaer el nombramiento en la persona de don fray Juan de los Barrios, franciscano. Para ello, Carlos V dirigió desde Merling, el 20 de marzo de 1547, una Real Cédula a su Embajador en Roma, don Diego de Mendoza, en la cual le encargaba que «luego que esta veais llegueys a su santidad con la carta de crehencia que con esta va y de nuestra parte le supliqueys mande criar e ynstituir el dicho obispado en persona del dicho fray Juan de los Barrios con los límites que por nos le serán señalados, los cuales se pueden alterar y mudar quando y como adelante vieremos que conviene, para cuya dote aseguramos que los diezmos y rentas eclesiásticas pertenescentes al dicho obispado baldrán cada año doscientos ducados» (7).

Al mismo tiempo, Carlos V despachó otra Real Cédula al Papa Paulo III informándole de la misión que llevaba el Embajador don Diego de Mendoza y rogándole que hiciese «gracia y merced al dicho fray Juan de los Barrios de la dicha yglesia y obispado con los límites que por nos serán señalados», pues el Obispo propuesto era «persona docta y benemerita y qual conviene para salva-

(7) Véase en el Apéndice el Documento I.

ción de las almas de los yndios naturales de aquella provincia» (8).

El Papa Paulo III tardó poco más de tres meses en erigir la iglesia catedral de la Asunción, nombrando Obispo de ella al franciscano don fray Juan de los Barrios el 1º de julio de 1547.

En la Bula ereccional del Obispado, el Papa declaró, entre otras cosas, lo siguiente: «...instituímos una iglesia Catedral que se ha de llamar del Río de la Plata, para un Obispo que se ha de llamar del Río de la Plata, el cual ha de gobernar la dicha iglesia, y en la dicha ciudad y diócesis que se le señalare ha de predicar la palabra de Dios y convertir a sus habitantes infieles al culto de la Fe cristiana...» El Obispo podía, «en las dichas ciudad, iglesia y diócesis... ejercer la jurisdicción, autoridad y potestad episcopal», erigir e instituir dignidades, canonicatos y prebendas y demás beneficios eclesiásticos. «Ha de estar sujeto —decía el Papa— al Arzobispo de la ciudad de los Reyes y a los Reyes de Castilla y León que por tiempo fueren...» Asimismo podía disfrutar «de todos los privilegios y inmunidades y gracias que las demás catedrales y sus prelados en la dicha España por derecho o

(8) Véase en el Apéndice el Documento II.

costumbre tienen y gozan, y tener y gozar podrán de cualquier manera en adelante, y concedemos y asignamos a la dicha iglesia el sobre dicho lugar ya por Nos erigido, por ciudad; y parte de la Provincia ya dicha del Río de la Plata, y que el dicho Emperador Carlos y el que por tiempo fuere Rey de Castilla y de León, cuando y cómo y cuantas veces le pareciere conveniente, libre y lícitamente pueda aumentarla, ampliarla y alterarla, por diócesis, por clero y pueblo; y le aplicamos y apropiamos a la dicha Mensa Episcopal por su dote las rentas anuas de doscientos ducados de oro que se asignaron por el dicho Emperador Don Carlos.»

El Emperador se reservaba el derecho de patronato «y de presentar dentro de un año por la distancia del lugar personas idoneas para la dicha ya erigida iglesia todas las veces que se ofreciere...» (9).

Esta bula tardó algunos meses en llegar a España porque, según explicaba el Príncipe en una Real Cédula al Embajador en Roma, Don Diego de Mendoza, fechada en Monzón, el 14 de septiembre de 1547, «se

(9) Puede verse la traducción en español de la Bula del Papa Paulo III en *Bolivia-Paraguay, Anexos*, t. IV, por Ricardo Mujía; *El Chaco paraguayo y el Vaticano*, por Raúl del Pozo Cano, Asunción, 1927, pp. 11-14, y *El Chaco en el régimen de las Intendencias*, por Efraim Cardozo, Asunción, 1930, pp. 21-24.

perdió el despacho que nos mandamos enviar de la dicha presentación, a cuya causa ha cesado la expedición dellas» (de las bulas), por lo cual se le remitía copia «de la dicha presentación y de la carta que sobre ello su magestad os escribió».

Además, el Príncipe le recomendaba al Embajador que «por la expedición de las dichas bulas no se lleven más derechos de los que se han llevado otras veces en las Indias», porque «no es justo que en esto haya ahora más novedad» (10).

La fundación del Obispado de la Asunción se realizó, pues, el 1º de julio del año 1547, a los diez años de fundada la ciudad. Esta, en 1545, sólo contaba con una población de trescientos españoles y un número bastante mayor de indias y de indios que no podemos precisar (11). Debe hacerse notar la antigüedad de este Obispado, pues el de Charcas se fundó en el año 1551; el de Santiago de Chile, en 1561; el de Santa Cruz de la Sierra, en 1605, y el de Buenos Aires, en 1620.

El 10 de enero de 1548, estando en la población de Aranda de Duero, el Obispo don fray Juan de Barrios instituyó canónicamente la sede episcopal «de la iglesia de la Asunción del Río de la Plata» mediante una larga

(10) Véase en el Apéndice el Documento III.

(11) Cf. *Indios y conquistadores en el Paraguay*, pp. 7-12.

pastoral en la cual transcribía la Bula del Papa Paulo III, declaraba erigida como catedral «la iglesia de la Asunción del Río de la Plata, en honra de Dios y de Nuestro Señor Jesu-Cristo y de la Bienaventurada siempre Virgen María, su madre, bajo del cual título ha sido erigida Iglesia Catedral», y establecía las dignidades de deán, arcediano, chantre, magistral y tesorero; diez canonicatos y prebendas; seis raciones enteras y otras tantas medias; los rectores que fueren necesarios; seis acólitos; seis capellanes, y los empleos de sacristán, de organista, de pertiguero, de mayordomo o procurador de la fábrica, de canciller o notario, y de portero o perrero, «el cual ha de echar fuera de la iglesia a los perros y barrer la iglesia».

Luego, el Obispo don fray Juan de Barrios se extendía en minuciosas ordenanzas acerca del modo de administrar y repartir las rentas del Obispado y de las parroquias que se fundaren. Al respecto decía que los «libres... vulgarmente llaman pesos en aquellos parajes... cada uno de los cuales libres ha de ser un castellano de oro, que vale cuatrocientos ochenta y cinco maravedís de moneda usual de España». De este modo, por ejemplo, el Deán debía ganar ciento cincuenta «libres» o «pesos» y el arcediano «ciento y treinta pesos o castellanos del mismo valor».

Así como hemos mencionado la primera vez que se emplea la palabra «peso» como nombre que se daba en estas regiones a una moneda, vamos a recordar —siempre mediante el mismo documento— cómo iban vestidos los sacerdotes en los tiempos en que escribió su pastoral el Obispo don fray Juan de Barrios.

Los clérigos debían «de traer la tonsura o corona del tamaño de un real de plata de moneda usual de España, y traer cortado el cabello dos dedos más abajo de las orejas prosiguiendo las sisuras por detrás, y ha de andar vestido honestamente: es a saber, con sotana a la que llaman loba abierta o cerrada, y manteo que llegue a tierra, y no ha de ser de color rojo, ni amarillo, sino de otro color honesto, y de esto ha de usar en los vestidos interiores como los de afuera.»

Eran parroquianos de la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción todos los pobladores de la ciudad y de sus arrabales «en el modo que por nos y por nuestros sucesores se hiciere la división de las parroquias a la cual tengan obligación de pagar los derechos de la iglesia parroquial, e ofrecer los diezmos, primicias y ofrendas, y recibir de los Rectores de ella los sacramentos de la confesión, eucaristía y demás sacramentos.»

Por último, don fray Juan de Barrios de-

jaba para él y sus sucesores la potestad de enmendar, con el consentimiento real, la tasación de la dote episcopal, los límites del Obispado y otros pormenores relativos a los beneficios y a las décimas (12).

El 22 de enero de 1548, en la ciudad de Alcalá de Henares, el Príncipe extendió al Obispo don fray Juan de Barrios sus cartas ejecutoriales, ordenando al gobernador y a todas las autoridades de la Provincia del Río de la Plata que le diesen «la posesión de la iglesia e Obispado desa dicha provincia e le tengais por vuestro Obispo e prelado e le dejéis e consintais hacer su oficio pastoral por si e por sus oficiales e vicarios... haciéndole acudir con los frutos e réditos e diezmos e rentas e otras cosas que como Obispo del dicho Obispado le pertenecieren... (13).

A los cuatro días de extendidas las ejecutoriales, el 26 de enero, el Príncipe se dirigió al Obispo don fray Juan de Barrios para recomendarle «que tengais mucho cuidado de mirar e visitar los dichos indios e hacer que sean bien tratados e industriados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee católica por las personas que los tuvieren a cargo», por lo cual lo designaba protector de

(12) Véase en el Apéndice el Documento IV.

(13) Véase en el Apéndice el Documento V.

los indios de la Provincia del Río de la Plata (14).

El primer protector de indios que hubo en estas regiones fué el Venerable Miguel Jerónimo de Ballesteros, Deán de la iglesia catedral de la Provincia de Cartagena, el cual fué nombrado con fecha 14 de agosto de 1540 sin que jamás haya podido llegar al Río de la Plata y desempeñar su cargo de protector (15).

Las instrucciones que se dieron al Venerable Miguel Jerónimo de Ballesteros se repitieron, más o menos en los mismos términos, al Obispo don fray Juan de Barrios. Este podía enviar a delegados suyos para que visitasen las distintas partes de su protectoría, haciendo pesquisas y levantando informaciones de los malos tratamientos que sufrieran los indios. Las causas que excedieran de cincuenta pesos de oro o diez días de cárcel debía juzgarlas el gobernador de la Provincia; pero las causas que merecieran menos de diez días de cárcel o de cincuenta

(14) Véase en el Apéndice el Documento VI.

(15) El nombramiento extendido a Miguel Jerónimo de Ballesteros y la Real Cédula con que se comunicaba dicha designación al gobernador Alvar Núñez Cabeza de Vaca, fueron publicados por Juan Carlos García Santillán en su obra *Legislación sobre indios del Río de la Plata en el siglo XVI*, pp. 301-305 y 324 (Madrid, 1928).

pesos de oro para abajo podían ser sentenciadas por el Protector de indios o sus lugares tenientes. El protector no tenía superioridad alguna contra el gobernador y otras justicias, ni podía entrar a juzgar las causas criminales que surgieren entre indios (16).

Además del cargo de Protector le fué conferida a don fray Juan de Barrios la autorización para tomar «cuenta a los nuestros

(16) Véase en el Apéndice el Documento VI. En las *Leyes de Indias*, la Ley 14, tít. 6, lib. 6 ordena: «Que los eclesiásticos y seglares avisen a los protectores procuradores y defensores si algunos indios no gozan de libertad.» En la *Colección de documentos* conocida por el nombre de Torres de Mendoza hállanse los siguientes documentos referentes a los protectores de indios: «Instrucción para los defensores de los yndios, e para lo que thoca a los censos», dada en La Plata, 22 de diciembre de 1574 (t. XXI, p. 237 a 295) y «Real Cédula dyrixida al Presidente e Oydores del Abdyencia de la Cibdad de La Plata, cerca de que los protectores de los yndios, ymbien relación de todo lo que conviene pedir, en subtylidad, al Fiscal del Consexo Real», fechada en San Lorenzo, el 28 de agosto de 1596 (t. XXI, pp. 297 a 299), Cf. Juan Carlos García Santillán, ob. cit. pp. 305-306. Los protectores de indios fueron suprimidos algunos años antes de la fecha apuntada; pero ellos continuaron un tiempo más hasta que sus funciones se hicieron inútiles y con ellas dejáronse de nombrar los cargos. He aquí las Cédulas que en ciertas oportunidades suprimieron los protectores de indios: «Que no haya protectores de indios: El Rey. Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Nos somos informados que en las ciudades y pueblos de españoles de esa tierra, se han criado oficios de protectores de los indios a su costa; y porque esto es un notable daño y perjuicio de los dichos indios, por muchas causas y razones de consideración y Nuestra voluntad es que sean relevados de la costa y vejaciones que dello se les sigue, os mandamos que luego sin otra replica ni contradicción, quiteis todos los protectores

oficiales della (la Provincia del Río de la Plata) e a las otras personas que han tenido cargo de cobrar los diezmos eclesiásticos que ha habido en la dicha provincia desde que se conquistó e pacificó hasta el día que llegaredes a aquella tierra» debiendo destinarse lo recaudado al servicio de las iglesias, ornamentos y salarios de los clérigos (17).

Asimismo se le facultó para que, en caso de que en la iglesia catedral de la Asunción no estuviese completo el número de los cuatro beneficiados que el Rey debía presentar y el Obispo instituir, éste pudiese nombrar en lugar de los que faltaren «a algunos clérigos de buena vida y enxemplo e de la habilidad necesaria para que sirvan en la dicha iglesia como lo harían e debían hacer los canónigos e beneficiados della», debiendo pagarse primero a los beneficiados que tu-

que hubiere en el distrito de esa Audiencia, tomando vosotros el cargo de ampararlos, como os está mandado, y el Nuestro Fiscal de defenderlos, lo cual le requireréis; y si en hacerlo tuuiere algún descuido, Nos dareis aviso dello, porque de lo contrario Nos ternemos por deseruido y se porná la culpa a cuenta de todos, para que se castigue como combenga. Fecha en Lisboa, a veinte y siete de mayo de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey» (*Colección de Torres de Mendoza*, t. XVIII, p. 533). Con fecha en Madrid, el 28 de noviembre de 1584, se repitió la misma Cédula con motivo de haberse nombrado protector de indios al Licenciado Don Francisco de Vera, por el propio Oidor de la Audiencia de Charcas, el Licenciado Vera (*Colección de Torres de Mendoza*, t. XVIII, pp. 540-541).

(17) Véase en el Apéndice el Documento VII.

vieren su título y luego, con lo que sobrare, a los suplentes. Cuando las rentas de la Catedral fuesen aumentando, el Obispo debía comunicarlo a Su Magestad a fin de que ésta pudiese presentar y designar a otros beneficiados (18).

Una larga práctica había enseñado que cuando en las iglesias se proveían archiprestes y curas, éstos, aunque tuviesen «defectos personales e no sean tan suficientes para los dichos cargos», no podían ser quitados de sus puestos, por lo cual «ellos, conociendo esto, no se humillan como conviene a dar los santos sacramentos, ni hacer las otras cosas que son obligados». Por lo tanto, el Obispo don fray Juan de Barrios debía evitar que hubiese en la iglesia de Asunción archiprestes y curas perpetuos, sino tan solo curas que se pudiesen «admover e poner de nuevo cuando viéredes que conviene al servicio de nuestro señor.» Tampoco debía haber en la iglesia de Asunción «beneficiado alguno curado». El Obispo podía nombrar en su lugar a clérigos que se ocupasen de la administración de los sacramentos «para que los administre con la dicha comisión todo el tiempo que os pareciere que lo hace como debe y es obligado y no más»,

(18) Véase en el Apéndice el Documento VIII.

cobrando por este trabajo la parte de los diezmos que habría correspondido a un beneficiado (19).

Una vez terminado el despacho de estas ordenanzas para el gobierno del Obispado de la Asunción, el Príncipe se dirigió al Padre Provincial de la Orden de San Francisco de la Provincia de los Angeles para que facilitase al Obispo don fray Juan de Barrios doce religiosos franciscanos «que sean personas de buena vida y ejemplo», los cuales debían acompañarlo a la Provincia del Río de la Plata (20).

Al mismo tiempo el Príncipe escribió al Padre General de la Orden de San Francisco solicitándole «veinte religiosos para que vayan a la dicha provincia a entender en la dicha conversión» (21). Luego despachó una Real Cédula a Juan de Sanabria, gobernador del Río de la Plata, ordenándole que de acuerdo con lo que establecía su capitulación en lo relativo a embarcar ocho religiosos, debía llevar al Río de la Plata a los religiosos que acompañasen a don fray Juan de Barrios, entre los cuales iban los ocho que su capitulación le obligaba a llevar (22).

(19) Véase en el Apéndice el Documento IX.

(20) Véase en el Apéndice el Documento X.

(21) Véase en el Apéndice el Documento XI.

(22) Véase en el Apéndice el Documento XII.

Siempre en la misma fecha del 26 de enero de 1548, el Príncipe se dirigió a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla explicándoles que el Obispo don fray Juan de Barrios, además de los ocho religiosos que Juan de Sanabria estaba obligado a llevar al Río de la Plata, había pedido que le permitiesen embarcar algunos más «para fundar monasterios» y que «los mandase proveer de pasaje e matolaje», debiendo, en consecuencia, la Casa de la Contratación, pagar el matolaje y el flete de sus personas al Obispo y a los religiosos que lo acompañasen, excepto a los ocho que estaba obligado a llevar Juan de Sanabria, el cual debía proveerlos de todo lo que necesitasen según establecía su capitulación (23).

En otras dos Reales Cédulas de la misma fecha, el Príncipe encargó a los Oficiales Reales del Río de la Plata que de acuerdo con el pedido de don fray Juan de Barrios entregasen de los diezmos del Obispado cincuenta mil maravedís anuales a cada uno de los seis clérigos que el Obispo pusiese en los pueblos donde fuese necesario enseñar la doctrina a los naturales y administrar los sacramentos (24), y que por espacio de seis años no dejasen de proveer a los monaste-

(23) Véase en el Apéndice el Documento XIII.

(24) Véase en el Apéndice el Documento XIV.

rios que don fray Juan de Barrios y sus religiosos franciscanos fundasen en el Río de la Plata, del vino que hubieren menester para celebrar y decir misa, y del aceite que fuese necesario para una lámpara que debía arder en cada monasterio delante del Santo Sacramento (25).

En lo que respectaba a la persona del Obispo, el Príncipe lo autorizó, primeramente, por medio de una Real Cédula, a pasar al Río de la Plata cuatro esclavos negros para su servicio sin pagar los dos ducados de la licencia y libres, también, de todos los derechos de almojarifazgo (26).

En otra Real Cédula a los Oficiales de la Casa de la Contratación, el Príncipe ordenó que de los bienes de difuntos se dispusiese de trescientos ducados para comprar ornamentos, cálices, libros y todo lo necesario para decir misa, con destino a la iglesia de la Asunción y a los religiosos que acompañaban a don fray Juan de Barrios (27). Al mismo tiempo, los Oficiales de la Casa de la Contratación debían entregar al Obispo la suma de trescientos ducados que él necesitaba para sus gastos, no olvidando los Oficiales de la Contratación de anotar dicha

(25) Véase en el Apéndice el Documento XV.

(26) Véase en el Apéndice el Documento XVI.

(27) Véase en el Apéndice el Documento XVII.

cantidad de dinero —que debía ser descontada del sueldo del Obispo— al dorso de una Real Cédula que el Príncipe dirigía a los Oficiales Reales del Río de la Plata para que completasen de la hacienda de su Magstad la suma de quinientos mil maravedís que don fray Juan de Barrios debía cobrar de los diezmos de la Provincia cuando estuviese al frente del Obispado de la Asunción (28).

Los Oficiales Reales del Río de la Plata también recibieron orden de entregar a don fray Juan de Barrios, de los diezmos habidos hasta entonces en la Provincia del Río de la Plata o de la Real hacienda, la suma de cien mil maravedís para ayudarlo en sus muchos gastos (29). Por último el Príncipe dirigió otra Real Cédula a Hernando de Ochoa, «cambio en esta corte», a fin de que, «de cualesquier maravedís de vuestro cargo de cosas de yndias», diese a don fray Juan de Barrios cincuenta ducados a cuenta de los quinientos mil maravedís que él debía cobrar anualmente (30).

Ya todo hallábase bien dispuesto y ordenado para la partida. Sólo faltaba que la armada de Juan de Sanabria se hiciese a la vela llevando al Obispo don fray Juan de

(28) Véanse en el Apéndice los Documentos XVIII y XIX.

(29) Véase en el Apéndice el Documento XX.

(30) Véase en el Apéndice el Documento XXI.

Barrios y a sus religiosos; pero un hecho imprevisto —la muerte del gobernador Juan de Sanabria— vino a retardar en dos años el viaje que se creía tan próximo.

III

Muerto el gobernador Juan de Sanabria, por una cláusula de su capitulación heredó sus derechos y obligaciones su hijo Diego, el cual se puso inmediatamente —pero no sin cierta lentitud— a activar los preparativos para hacerse a la mar rumbo a la gobernación del Río de la Plata (1).

Pero como el tiempo pasaba y Diego de Sanabria se hallaba aun lejos de decidirse a cruzar el Océano, la Corona de España resolvió nombrar un gobernador interino que marchase cuanto antes a hacerse cargo del gobierno del Río de la Plata, levantase un proceso o juicio de residencia al teniente de gobernador Domingo de Irala, por las acusaciones que se tenía en contra de él, tomase cuentas a los Oficiales Reales y entregase luego el gobierno a Diego de Sanabria ape-

(1) Cf. para las expediciones de Juan y Diego de Sanabria y doña Mencía Calderón nuestra *Historia de la conquista del Río de la Plata y del Paraguay y Una expedición de mujeres españolas al Río de la Plata en el siglo XVI* incluida en *Indios y conquistadores en el Paraguay*.

nas llegase, quedándose con el puesto de alcalde mayor de la Provincia. Este gobernador interino fué designado en la persona de Francisco Alanís de Paz por una Real Cédula fechada en la villa de Cigales, el 25 de octubre de 1549 (2).

Alanís de Paz debía emprender viaje lo antes posible en dos navíos de Miguel de Aramburu, llevando al Río de la Plata numerosas mercancías, pasajeros y al Obispo don fray Juan de Barrios con sus religiosos. Para ello fué despachada desde Valladolid, el 28 de marzo de 1550, una Real Cédula dirigida a las autoridades de las ciudades, villas y lugares de la Provincia del Río de la Plata en la cual se exponían estos antecedentes acerca del viaje de Juan y Diego de Sanabria, de la ida de Alanís de Paz y del Obispo don fray Juan de Barrios, y se ordenaba a las mencionadas autoridades que recibiesen al Obispo con «todo buen tratamiento», ayudándolo en lo que «conviniere para entender en cosas concernientes a su oficio pastoral e le obedescáis y tengáis por vuestro perlado» (3).

A fines de febrero o principios de marzo de 1550, el Obispo don fray Juan de Barrios

(2) Cf. nuestro libro *Alanís de Paz: un gobernador desconocido del Río de la Plata en el siglo XVI*.

(3) Véase en el Apéndice el Documento XXII.

y el gobernador interino del Río de la Plata, Francisco Alanís de Paz, partieron del puerto de San Lúcar de Barrameda en dos navíos mandados por Miguel de Aramburu. La política de los amigos de Irala en España se hizo sentir no bien las naves se hallaron en alta mar. Miguel de Aramburu pretendió encomendar en Lope de Ugarte todas las mercancías, armas y provisiones de la armada, pertenecientes al gobernador Alanís de Paz, para que Ugarte las llevase consignadas a Domingo de Irala. Además, Aramburu pretendía que las naves fuesen directamente al Río de la Plata sin tocar en ningún puerto de las Islas Canarias, Azores o del Brasil. Por estas razones surgieron disputas que agriaron los ánimos y descubrieron que Miguel de Aramburu había embarcado muy pocos marineros, dando cabida, en cambio, a gente que no estaba autorizada para hacer el viaje. La expedición se hacía, pues, difícil de llevar a cabo y como en aquellos días se levantó un fuerte temporal, no hubo otro remedio que volver con las dos naves a las costas de España. Los navíos arribaron al puerto de Cádiz y en seguida comenzaron las actuaciones del Fiscal de la Casa de la Contratación, Francisco Mejía (4).

(4) Cf. *Alanís de Paz: un gobernador desconocido del Río de la Plata en el siglo XVI.*

El gobernador Alanís de Paz se perdió en las sombras y el Obispo don fray Juan de Barrios con sus clérigos y religiosos franciscanos quedáronse esperando nuevamente a que Diego de Sanabria terminase los preparativos de su armada para emprender viaje al Río de la Plata.

Entretanto, como los meses seguían pasando y don fray Juan de Barrios casi no contaba con recursos para mantenerse hasta el día en que Diego de Sanabria se hiciese a la vela, la Reina ordenó a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que diesen a don fray Juan de Barrios cien ducados de los bienes de difuntos cuyos herederos no apareciesen (5).

La interrupción del viaje de Alanís de Paz no sólo causó perjuicios a don fray Juan de Barrios, sino también a sus acompañantes, especialmente al Licenciado Francisco Adame, nombrado deán de la catedral de la Asunción, el cual ya había obtenido con fecha 31 de diciembre de 1549 una prórroga de seis meses para presentarse al Obispo y Cabildo de la iglesia catedral del Río de la Plata. Ante el nuevo atraso que experimentaba el viaje al Río de la Plata, el Licenciado Adame pidió otra prórroga de un año, la cual

(5) Véase en el Apéndice el Documento XXIII.

le fué concedida con fecha 27 de octubre de 1550 (6).

Cada día el Obispo don fray Juan de Barrios comprendía que aumentaban las dificultades para hacerse cargo del Obispado de la Asunción. Con el fracaso de Alanís de Paz puede afirmarse que terminaron sus esperanzas de llegar al Río de la Plata y al Paraguay. Los mismos Reyes de España se dieron cuenta que por el momento más valía pensar en la persona de don fray Juan de Barrios para la sede de cualquier otro Obispado que no fuese el de la Asunción. Así no es de extrañar que cuando, por este tiempo, llegó de Roma y de Boloña el Padre José de Robles, dominicano, del convento de Cartagena, nombrado Vicario general de la Orden en el Río de la Plata, para pasar a esta Provincia en compañía del Obispo don fray Juan de Barrios y fundar en ella varios conventos, se encontrase con la novedad de que el Obispo había renunciado a su viaje al Río de la Plata y ya estaba nombrado para ocupar el Obispado de Santa Marta en el Nuevo Reino de Granada (7).

(6) Véase en el Apéndice el Documento XXIV.

(7) José Manuel Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, Bogotá, 1899, t. I, cap. VI, p. 103. Manuel de Mendiburu, en su *Diccionario Histórico-biográfico del Perú*, Lima, 1876 pp. 18-19, anota que don fray Juan de Barrios fué promovido a la silla de Santa Marta en el año 1550. Este

El Padre José de Robles había traído de Roma, bien autenticadas, reliquias de santos mártires para las iglesias de los conventos de su Orden que iba a fundar en el Río de la Plata. Entonces, Carlos V, a fin de que el Padre Robles pudiese pasar igualmente a América, rogó al General de los dominicanos que autorizase al Padre Robles y a los treinta religiosos que con él debían trasladarse al Río de la Plata, a que se dirigiesen a Cartagena de Indias y allí levantasen sus conventos. Obtenida la aprobación del General de los dominicanos, el Padre Robles, con el título de Vicario general, y sus treinta religiosos, se embarcaron en la misma expedición en que se dirigían al Nuevo Reino de Granada los Oidores que debían fundar la Real Audiencia en Santafé (8).

El 4 de marzo de 1551, el Licenciado Francisco Adame, deán de la Iglesia catedral de

Obispo fué el séptimo que ocupó el Obispado de Santa Marta. Sus antecesores fueron don Alonso de Tobes, don fray Cristóbal Brochero, don Juan Fernández de Angula, don fray Tomás Ortíz y don fray Martín de Calatayud. (Cf. Gil González Dávila, *Teatro eclesiástico de la primitiva iglesia de las Indias Occidentales* . . . t. II, p. 64). Rómulo D. Carbia, en su *Historia eclesiástica del Río de la Plata*, ignoró estos pormenores. El mismo lo confiesa en el t. I, p. 81: «Del obispo sólo sé que fué promovido al Obispado de Santa Marta, pues así consta en la consulta hecha al Consejo de las Indias, el 23 de octubre de 1552, con motivo de la elección de fray Pedro de la Torre.»

(8) Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, t. I, pp. 103-104.

la Provincia del Río de la Plata, se presentó a los Reyes a exponer que estaba a punto de embarcarse en los navíos del gobernador Diego de Sanabria «y pues nos constaba que don fray Juan de Barrios, Obispo del dicho Obispado, no iba allá», le fuesen entregados los ornamentos que el Obispo había comprado para llevar al Río de la Plata, «pues de otra manera su ida a aquella tierra sería de balde y no se podría emplear en el servicio de la dicha iglesia como sería menester». La Reina accedió a esta solicitud mediante una Real Cédula dirigida en la fecha indicada del 4 de marzo de 1551 a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla (9); pero el Licenciado Francisco Adame tampoco se embarcó en la armada del gobernador Diego de Sanabria, sino que acompañó como deán de la iglesia catedral de Santa Marta al Obispo don fray Juan de Barrios, el cual completó su coro metropolitano con don Lope Clavijo, arcediano; don Miguel Espejo, tesorero; don Gonzalo Mejía, chantre, y don Alonso Quiz, canónigo (10).

Don fray Juan de Barrios no tuvo necesidad de hacer una nueva erección de catedral para su Obispado de Santa Marta, sino

(9) Véase en el Apéndice el Documento XXV.

(10) Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, t. I, p. 118.

que —como dice Groot— «aplicó para esta iglesia la que acababa de efectuar para la de la Asunción, y es la que rige y gobierna la Catedral metropolitana de Santafé» (11).

No deja, pues, de ser interesante el hecho de que tanto las reliquias de santos destinadas para la catedral de la Asunción, como las disposiciones relativas a la erección de este Obispado, a causa del fracaso de la expedición de Alanís de Paz, por los manejos de los amigos de Domingo de Irala, hayan servido para la iglesia de Santa Marta, en el Nuevo Reino de Granada.

En Sevilla, el Obispo don fray Juan de Barrios y su coro metropolitano se encontraron con fray Pedro de Miranda, nombrado Vicario general de los dominicanos de Santa Marta en lugar del Padre fray José de Robles que debía volver a su convento de Sevilla, y así embarcaron todos en una fecha que no podemos precisar, sabiendo sólo que llegaron a Santa Marta en el año 1552 (12).

Al año siguiente don fray Juan de Barrios se trasladó a la ciudad de Santa Fe, la cual

(11) Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, t. I, p. 117. En el Apéndice nº 2 se reproduce en español la *Erección del Arzobispado del Nuevo Reino de Granada* incluyendo la Bula con que el Papa Paulo III creó el Obispado del Río de la Plata; pero se suprime toda la parte relativa a los cargos y oficios del coro.

(12) Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, t. I, p. 117.

lo recibió con gran júbilo (13). Tres años después, en 1556, el día de Pascua del Espíritu Santo, el Obispo reunió y presidió en esta ciudad un Sínodo Episcopal en el cual se sancionaron unas constituciones divididas en diez títulos que son un modelo de bondad y de justicia en todo lo que se refiere al tratamiento de los indios (14).

Se publicaron el 3 de junio de 1556 y como obligaban a los españoles a restituir a los indios lo que les hubiesen tomado indebidamente, fueron resistidas con energía. El Cabildo y Regimiento de Santa Fe protestaron ante la Audiencia, la cual declaró el 19 de octubre del mismo año que el Obispo no podía conminar a los encomenderos a adoptar ciertas

(13) Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, t. I, p. 118 describe el recibimiento que se le tributó al Obispo en esta ocasión.

(14) Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, t. I, pp. 119-120. En el Apéndice III del t. I, pp. 488-506 se reproducen las «Constituciones sinodales», de las cuales, para dar una idea de su contenido, vamos a repetir los títulos de los siguientes capítulos: Cap. VIII, «De la restitución de lo que se rancheó de los indios y si la guerra que se les hizo fué justa o no»; Cap. IX, «Si los que no han puesto doctrina en sus indios han de restituir lo que de ellos han llevado, y a quien y cómo se ha de restituir»; Cap. X, «Si los encomenderos son obligados a restituir a sus indios lo que les han llevado de más de la tasa»; Cap. XI, «Si son obligados a restituir los que han sacado de santuarios o sepulturas», etc. El Coronel Joaquín Acosta se ocupó de don fray Juan de Barrios en su *Compendio histórico de la conquista y colonización de la Nueva Granada*, pero cometió algunos errores y no conoció el verdadero espíritu de las constituciones sinodales.

resoluciones porque dichos asuntos correspondían a la Audiencia. Lo dispuesto en las Constituciones Sinodales quedó, pues, sin ningún efecto (15).

Por una Real Cédula del 18 de diciembre de 1556, don fray Juan de Barrios recibió la orden de residir en Santa Fe (16). El Obispado de Santa Marta quedó, pues, reducido a una simple abadía (17). En el año 1558, don fray Juan de Barrios fué presentado para Arzobispo del Nuevo Reino de Granada (18) y el Papa Pío IV le dió este nombramiento el 11 de abril de 1563 por medio de la Bula *In suprema dignitatis Apostolocæ Specula*, la cual erigió en iglesia metropolitana la iglesia de Santa Fe y convirtió en Obispados sufraganeos las iglesias de Cartagena y Popayan (19).

Sin embargo, don fray Juan de Barrios no se atrevió a usar su título de Arzobispo porque en la Bula que le había enviado el Papa Pío IV se había equivocado su nombre de

(15) Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, t. I, p. 124.

(16) Eduardo Posada, *Apostillas a la historia Colombiana*, p. 26.

(17) Juan Florez de Ocariz, p. 131, *apud* Posada, *loc. cit.*

(18) *Relación de varios pueblos de América*, original en la sección manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid (signatura antigua: J. 31. n.º 3000), p. 294.

(19) Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, t. I, p. 117, y Eduardo Posada, *Apostillas a la Historia Colombiana*, p. 26, quien trae el año exacto.

Juan por el de Martín (20). El Licenciado Francisco Adame fué despachado a Roma para obtener la corrección de la Bula (21) y entretanto, después de una corta excursión a Tunja en mayo de 1563 (22) don fray Juan de Barrios hizo derribar la iglesia de Santa Fe, que estaba cubierta de paja, para edificar la catedral en el mismo lugar en que hoy se halla la iglesia metropolitana. El Obispo trajo sobre sus hombros la primera piedra fundamental en una ceremonia imponente cuya concurrencia admiró la humildad de don fray Juan de Barrios. El templo se construyó lo mejor posible, pero por la impericia de los arquitectos se derrumbó el día que iban a inaugurararlo con una función solemne (23).

El Licenciado Francisco Adame llegó a Roma por el tiempo en que moría el Papa Pío IV, así que le correspondió al Papa Pío V aclarar la cuestión del nombre de don fray Juan de Barrios, lo cual hizo mediante un

(20) Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, t. I, p. 118, y Eduardo Posada, *Apostillas a la historia Colombiana*, pp. 25-26.

(21) Mendiburu, *Diccionario histórico-biográfico del Perú*, t. I, pp. 18-19, y Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, t. I, p. 144.

(22) Fray Alonso de Zamora, *Historia de la Provincia de San Antonio de la Orden de predicadores en el Nuevo Reino de Granada*, p. 228.

(23) Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, t. I, p. 118.

breve expedido el 13 de mayo de 1567 (24). En enero de 1568 el Papa notificó la creación del Obispado de Santa Fe a los Obispos de Santo Domingo y del Perú (25). El Licenciado Adame se puso en viaje para Nueva Granada; pero cuando llegó, el Arzobispo don fray Juan de Barrios ya había muerto el 12 de febrero de 1569. La erección del arzobispado tuvo que hacerla el Licenciado Adame como provisor y gobernador eclesiástico en sede vacante. Puso la primera piedra de la catedral el 12 de marzo de 1572 (26).

En el Río de la Plata y en el Paraguay nunca se tuvo noticia de estos hechos y sólo se supo el nombre de don fray Juan de Barrios por la pastoral con que erigió la catedral de la Asunción, fechada en Aranda de Duero el 10 de enero de 1548.

Hoy en día, es esta la primera vez que se reúnen en un volumen todos los documentos inéditos relacionados con su proyectado Obispado del Río de la Plata y Paraguay y las noticias bibliográficas más sobresalientes re-

(24) Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, t. I, p. 144, y Eduardo Posada, *Apostillas a la historia Colombiana*, p. 26.

(25) Juan Florez de Ocariz, p. 130, *apud* Posada, *loc. cit.*

(26) Groot, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, t. I, p. 144.

lativas a su existencia en Nueva Granada (27).

Esperemos que siguiendo nuestro ejemplo otros investigadores nos den a conocer la documentación que sin duda ha de existir sobre la actuación de don fray Juan de Barrios en Nueva Granada, así como nosotros hemos publicado la que se refiere a su proyectado viaje al Río de la Plata.

(27) Acerca de la vida de don fray Juan de Barrios en Nueva Granada, no hay un solo autor que al ocuparse de él no haya cometido confusiones cronológicas. «Dependen estos errores cronológicos —dice Eduardo Posada en sus *Apostillas a la historia colombiana*, p. 25— de que fray Juan de los Barrios fué primero obispo de Santa Marta, y que en tal carácter y solamente por visita vino a Santafé; que luego se le ordenó que residiese aquí siempre como obispo de Santa Marta; y que luego fué nombrado arzobispo y vino entonces la bula con la equivocación del nombre de Martín por Juan, cosa bien sabida, y que demoró la erección de la catedral metropolitana». El mismo Posada dió como probables y no rectificó los errores de Mendiburu y de Groot que supusieron, respectivamente, a don fray Juan de Barrios en el Cuzco, en 1547, y en la Asunción en 1548. Por ello no nos extrañaríamos si nosotros también hubiésemos errado en algún particular.

APENDICE



DOCUMENTO I

*R. C. a don Diego de Mendoza para que presente al Papa el nombramiento hecho para el Obispado del Río de la Plata en la persona de fray Juan de los Barrios, franciscano.
Merling, 20 de marzo de 1547.*

EL REY

don diego de mendoza del nuestro consejo y nuestro enbaxador en rroma entre otras mercedes que de nuestro señor auemos Rescevido y Resceuimos tenemos por muy principal las tierras que a permitido y dado graçia que se nos descubran en las partes del mar oceano para que los yndios naturales dellas questan syn luz ni fee ni conocimiento della sean alumbrados y se conviertan a nuestra santa fee catholica y las animas dellas se saluen y por que como quiero que ha algunos días que auemos mandado poblar de xristianos la prouincia del Ryo de la plata hasta agora no se a proueydo perlado en ella y por la buena Relaçion y confiança que tengo de fray juan de los barrios de la horden de sant françisco que hera mucho fruto en la conversion de los yndios naturales de aquella prouincia es nuestro principal yntento le auemos presentado a su santidad para obispo de aquella prouincia en los limites que por nos al presente o por tiempo le serán señalados por ende yo vos encargo e mando que luego que esta veais llegueys a su santidad con la carta de crehença que con esta va y de nuestra parte le supliqueys mande criar e ynstituir el dicho obispado en persona del dicho fray juan de los barrios con los limites que por nos le serán señalados los quales se puedan alterar y mudar quando y como adelante vieremos que conviene para cuya dote aseguramos que los diezmos y Rentas eclesiasticas pertenescientes al dicho obispado baldrán cada año doscientos ducados que demás que con su persona esperamos que dios nuestro señor será seruido por el ensalzamiento de nuestra santa fee catholica nos hará en

ello muy singular gracia y beneficio y procura que en el despacho y expedición de las bulas se de el mejor Recaudo que sea posible y con más brevedad que de vos será servido, de merling, a veynte de março de mill e quinientos e quarenta y siete yo el Rey por mandado de su magestad francisco de heraso.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L^o. 1^o. f^o. 177. v. C.)

DOCUMENTO II

R. C. presentando al Papa al embajador don Diego de Mendoza. Morling, 20 de marzo de 1547.

muy santo padre y señor Reverendisimo: yo escriuo a don Diego de mendoça nuestro enbaxador en esa corte que de nuestra parte presente a nuestra santidad la persona de fray juan de los barrios de la horden de sant francisco para obispo de la probincia del Rio de la plata que es en las nuestras yndias del mar oceano por ser persona docta y benemerita y qual conviene para salvacion de las almas de los yndios naturales de aquella provincia según sus meritos vida y dotrina humillmente suplico a vuestra santidad quedandole entera fee y crehencia aquello mande ansy despachar haziendo gracia y merced al dicho fray juan de los varrios de la dicha yglesia y obispado con los limites que por nos serán señalados de que demas de esperar que con su persona dios nuestro señor será seruido por los respetos que nuestro enbaxador dirá lo Resciviremos en muy singular gracia y beneficio de vuestra veatitud cuya muy santa persona nuestro señor guarde y sus días acreciente a bueno y prospero Regimiento de su unibersal yglesia. escrita en morling a veynte de março de mill e quinientos e quarenta y syete años. El Rey. Eraso.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-1-3. L^o. 1^o. f^o. 177. v. C.)

DOCUMENTO III

R. C. al embajador de España en Roma, don Diego de Mendoza, para que se despachen prontamente las bulas de expedición para el Obispo del Rto de la Plata, fray Juan de Barrios, presentado por el Rey al Papa. Monzón, 14 de septiembre de 1547.

EL PRINCIPE

Don diego de mendoça del consejo del emperador y Rey
 de su alteça
 al enbaxador de Roma sobre
 las bulas del obispado del rrio
 de la plata

nuestro señor y su enbaxador en Roma ya sabeis como su magestad por la buena Relación que tubo de la persona vida e costumbre de fray juan de barrios de la orden de san francisco le presenté al obispado de la prouincia del rrio de la plata e se os enbió la presentacion del dicho obispado para que entendyessedes en la yspidición de las bulas del e por que he sydo ynformado que aviendose propuesto la dicha presentacion y entendiéndose en la espedycion de las dichas bulas se perdyó el despacho que nos mandamos enbiar de la dicha presentacion a cuya causa a cesado la expedición dellas y al seruicio de dyos nuestro señor y de su magestad conviene quel dicho obispo vaya con breuedad a la dicha prouincia y que no se detenga por causa de las dichas bulas he acordado de os mandar enbiar el treslado de la dicha presentacion y de la carta que sobrello su magestad os escriuió para que por virtud de los dichos treslados syno parescieren los originales se acaben de despachar las dichas bulas — por ende yo vos mando que veays el treslado de la dicha presentacion y de la carta que su magestad sobrello os escriuió que con esta os mando enbiar señalada de joan de samano secretario de su magestad e sy quando esta Recibays no estuuieren acabadas de despachar las bulas del dicho obispado por virtud de los originales las hagays espidir por virtud de los dichos treslados y deys orden como con toda brebedad se nos enbien y por que me a sydo fecha Relación que por la espidycion de las bulas deste obispado se piden mas derechos que se han pedido hasta aqui de todas las demás que se han despachado para

qualquiera de los obispados que ay erigidos en las yndias y como veys no es justo que en esto aya agora mas nobedad que hasta aqui yo vos encargo y mando que procureys como por la espidicion de las dichas bulas no se lleben mas derechos de los que se han llevado otras bezes en las yndias y por la que agora nuevamente se erigió en la provincia de popayan que en ello su magestad será de vos muy seruido, de monçon de aragon a catorze dias del mes de septiembre de IUDXLVII años yo el principe Refrendada de samano señalada de gutierre belazquez gregorio lopez salmeron herman perez.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L.º. 1.º, f.º. 214. C.).

DOCUMENTO IV

Erección de la iglesia y Obispado de la Asunción del Paraguay por el Obispo Don Fray Juan de Barrios. Aranda de Duero, 10 de enero de 1548. (1)

Secretario Gracia (rubricado).

Frater Ioannes Barrios Dei optimi et apostolice sedis muner. episcopus et servus ecclesie assumptionis del Rio de la Plata cuius sub christi dei euangelio eterno militanti gratia et pax adeo presente et eius consubstantiali et unigenito filio pacis auctori qui sub diuini corporis effuso cruore donauit nobis omnia delicta deleris quod aduersum not erat chirogrammum decreti quod erat contrarium nobis et ipsum tulit de medio effigens illud cruci pacificaris per sanguinem crucis eius siue que in terris siue que in celis sunt. Placuit diuine bonitati hispaniarum Reges adeo celebres perfuere haros qui necdum barbaricos enses ac moles qui illorum victoriam sequuntur e medio efugarent. Verum sui patrimonii et vita

(1) Este documento, como todos los demás publicados en este Apéndice, es completamente inédito. En el *Archivo Nacional de la Asunción* (febrero 1.º de 1902, núm. XVI, pp. 590-596) hay un extracto de este documento que se encuentra original en el Archivo de la Asunción, vol. 1.º, núm. 15. El extracto lleva el siguiente título: «Pastoral de Fray Juan de Barrios primer obispo del Paraguay con motivo de la creación de la Santa Iglesia Catedral de la Asunción, mediante bula de Pablo III de fecha 1.º de julio de 1547». Trátase de un resumen que carece de todo valor científico. Lo mismo ocurre con la versión aparecida en el t. II de la *Colección de documentos relativos a la historia de América y particularmente a la historia del Paraguay*, de Blas Garay (Asunción, 1899-1901).

prodigi facti remotissimas et incognitas penetrarent regiones ac idolatrie mostro inde sublato euangelium. vitæ crucis vexilo hinc inde triumphante christianorum magna stipante caterua plaudite religione christiana magnis auspitiis late diffuesse que plantarent hi sunt. Serenissima Regina joana ac illus genitus invictissimus charolus maximus imperator semper augustus Rei secularis ex dei electione solus et induvitus monarca quorum cura circe hoc potissimum versatur. Ut omnes gentes eandem hortodoxam profiteantur fidem et universum orbis ad unius veri dei cultum Redigatur fiatque unum ouille et unus pastor adque juxta Beatissimi pauli oraculum unum corpus unus spiritus una spes unus deus una fides unum baptisma unus deus et pater omnium qui super omnes et super omnia et omnibus nobis a cunctis uniformiter proclamantibus ab hoc quippe innumeras Rates carinas adque Triremes açile caribdim et aliisque pluribus çerules maris angustiis exposuere. Ob hoc sane ineffabilis suorum Regnorum Tesauros quasi manu undequaque per fossa per abruptas et incultas oras etiam neque asse mundani lucri inde sperantes hercules illo suo nostro sepissime et affatim projeçerunt attentantes iter vel euntibus vel Redeuntibus multis nominibus infaustum Nullum tamen infelitus qum qui plureis Christiani nominis augustum non contingebat ac pene duplicabat molestiam quod gentem illam esperirentur tantum laboris desudabatur ob hoc Res utique dilucidissima est. Electos viros qum plurimos nec dum in arte militari verum etiam in omni genere eruditionis ac pietate ad barbaros et fere vestialiter viuentes homines destinavit alteros quiden qui illos suo rregulari sçeptro summitterent. alteros vero qui sacra dei templa hedificarent et ad sinçeram fidei veritatem radiis veri theologie illuminatos illos rredigerent et immaculatan quam hedificarent celesiam si forte diabolico instituto misserent a feda barbarie appelaçione vendicarent prospiciebat nimium Regia prudentia id quod verissimum est non mediocriter ad christiane Religionis hornamentum façeret neque domino conatur aut legatur in tenplis quod non gravissimo doctisimoque placere queat hoc est quod non ex diuinis libris haustum sit aut çerte a viris eximiis profectii demun tante solertia tan ingenti cura et auguste opera huius rei estudio infatigabili Christiani nobis sunpta prouintia annis non pautis insuaderent ut illis incolis in quibus ab incognitis seculis hastarot vel baldagon et Reliqui barataenerine speriricie colevant jan non nisi diuinum nomen sacratissimi hypostactiçe laudes originei Cantus diuinorum panegiriçe martirum sanguis vir-

ginum puritas ecclesie dogmata et pontificia jura hinc inde Resonant adque tripudiant loquant ipse opera testentur Rem quondi prophane blasfemie et demonum nominibus plene Regiones nunc vero insule Christiane et oppida felicissima Christe ac gloria militie ducata huius felicitatis partícipes sunt Cumana perlarum flumen venetia minor sancta marta Nomen dei darie panama nicaragua indica cartago profunda loca perutha jucatan cocumelec flumen palmarum hispanica insula et aliaque plurima Regiones que adeo diuini cultus schemate fulgens exuberatissimis templis ac monacohrum zenobiis hinc inde Constructis ut vere de illis Respetu nostri diuinum iudicium jam verificentur erunt nouissimi primi et primi nouissimi hoc vero ingens diuini amoris incendium piisimorum horum Regum studio factum est quibus sic fauit diuina Clementia ut non solum Regalis scetro ountos antecédunt verum pietate precipua fidem precuntis propaguit Qua propter mihi magis interea licebit illis mentem illam Regibus dignamque fortunam quelque apostolica gratulari ofelicem Christi populum si passim contingat. Tales esse principes quibus christi gloriam nihil sit antiquius qui totum Regnum ornatum moribus et vitam Referant quibus etiam si scptrum detrahas tamen Reges Christianos agnoscas in quibus sane fortunam quum antiquitas scem faciebat oculatam videas qui generis sui longge clarissima schemata morum suorum ornamentis illustrant Regioni dignitatem vita integritate conducipant ymperiali aquile nesçis quid magestatis additum videt posquam his similis nos habentes principes totius orbis monarchiam tenent quid superest Nisi Christum optimun maximumque compreçetur ut istam mentem illis. illos vero nobisque diutissime seruet incolumes ad tantam itaque exuberantiam ut ad rrem breuiter veniamus horum principum euenit Clementia quod fluuii argentei prouinçiam inter alias dictioni imperatorie submissam ereptanque ab barbarica et diabolica potestate non solum ab inuendo demonum cultu lauerit verum verbo dei utrouique disseminato ordo jerarchicus quum Romana tener ecclesia in illa obserueter apostolico hoc implorato consensu episcopatum Cathedrale templum ac parrochiales ecclesias dignitates canonicatas prebentias benefiçia etçetera huius in ipsa erigere construere edificare et fundare omnino Regio hoc hauito Consilio decreuerit atque ut rrem effectui comendarent me inuilem et omnino ad tante Rei executionem inanilem cum apud illos plurimi non daesent qui optime valerent suis sanctissimis votis moribus et doctrina satisfacere me ex ordine minoritarum serphiçi franciçi extraxerunt et in primun ecclesie asumptionis flumii

argentei immerito nominauerunt et eligerunt episcopum quorum pie petitioni et electioni sanctissimus dominus nostre papa paulus terius paternalis afetu ut par est Condes apostolicas litteras per manus Regias nobis subpeditandas solerti cura destinavit Destinavit (sic) quas quidem litteras in membranibus more romano conscriptas apostolico plumbo in filis sericeis Rubei croccique coloris pendentes sanas integras non viciatas nec in aliqua sui parte suspectas sed omni prorsus nicis et suspitione carentes is qui Regium agebat negocium nobis presentauit quas quidam ea qua decui Reverentia et submissione suscepimus et legimus series vero earum litteratum apostolicarum de verbo ad verbum est qui sequitur.

(1) Paulus episcopus servus seruorum dei ad perpetuam rei memoriam Super specula militantis e ecclesie maritis licet imparibus diuina dispositione locati ad universas orbis prouincias et loca presertini omnipotentis dei misericordia per catholicos Reges et principes ab infidelibus et barbaris nationibus nostris temporibus Recuperata et acquisita aciem nostre meditationis pasim rreflectimus ut in locis ipsis dignioribus titulis decoratis plantetur Radicitus Christiana Religio et eorum incole ac habitatores venerabilium presulum doctrina et auctoritate sufulti profitiant semper in fide et quod in temporalibus sunt adepti non careant in spiritualibus incremento opem et operam libenter impendimus efficaces. Sane cum inter cetera prouincias in insulis indiarum maris oceani concedentes Domino auspitiis Carissimi in xrispto filii nostri Caroli Romani imperatoris semper augusti qui etiam Casteli et legionis Res existit nouiter Repertas et aquisitas ac eius temporalis ditioni subjectas sit una insula del Rio de la plata nuncupata cuius incole et habitatores diuine legis ex partes absque alique fidei orthodoxe instructione vivunt et in que aliqua ecclesia nondum erecta existit ac propterea ut ipsi incole et habitatores Rationis et humanitatis capaces fidei predicte adhereant et discusis errorum tenebris ad lucem veritatis perueniant et saluatorem nostrum dominum nostrum Yesum Xrisptum totius humani generis Redemptorem agnoscant neçesa sit nihi spiritualium semina

(1) La bula del Papa Paulo III que aquí se transcribe incluida dentro de la Pastoral del Obispo Fray Juan de Barrios, es la única parte de este documento que fué publicada correctamente. La dió a luz el P. Pablo Hernández, S. J. en la *Revista eclesiástica del Arzobispado de Buenos Aires*, t. IV p. 621, en un artículo titulado *Orígenes de las Iglesias del Río de la Plata*. El P. Hernández publicó esta bula en latín en las pp. 621 a 623, «deshaciendo las abreviaturas». Comienza con las palabras «Paulus episcopus...» y termina con «anno tertio decimo». Nosotros hacemos de esta Bula una reproducción paleográfica.

plantare et dominici ouilis ad quod oues errantes Reducantur et in eo Reducte perseuerent septa construere. Nos habita super hiis cum tratribus nostris deliberatione matura de illorum consilio et apostolice potestatis plenitudine pretato Carolo imperatore et Rege super hoc nobis humiliter suplicante ad omnipotentis dei laudem et gloriam ac gloriosissime eius genitricis marie totiusque curie celestis honorem et ipsius fidei catholice exaltacionem ac incolarum et habitatorum predictorum salutem oppidum etiam del Rio de la plata in eadem prouincia in que aliqui fideles morantur consistens Ciuitatis titulo auctoritate apostolica tenore presentium insignimus et illud in Ciuitatem que del rrio de la plata nuncupetur et in ea Cathedralem ecclesiam del rrio de la plata nuncupando qui eidem ecclesia presit et in ea Ciuitate predicta it sibi assignanda dioçesi uerbum dei prediçet ac eorum incolas infideles ad orthodoxe fidei cultum conuertat et conuersos in eadem fide instruat et confirmet eis que baptismi gratiam impendat ac tam illis sic conuersi quam aliis omnibus fidelibus in ciuitate et dioçesis huiusmodi pro tempore degentibus ac ad eas declinantibus sacramenta ecclesiastica et alia spiritualia ministret ac ministrare episcopalem iurisdictionem auctoritatem et potestatem libere exercere valeat ac dignitates canonicatus et prebendas aliaque beneficia ecclesiastica cum cura et sine cura erigeat et instituat ac alia spiritualis conserat et seminet prout diuini cultus augmento et ipsorum incolarum animarum saluti expedire cognouerit et qui archiepiscopo Ciuitatis Regum pro tempore existenti Castelle et legionis Rebigus que ad hoc libera esse iure metropolitico subsit ac ex omnibus iuibi pro tempore prouenientibus preterquam ex auro et argento et aliis metalis gemnis et lapidibus preciosis que pro tempore existentibus Castelle et legionis Regibus quo ad hoc libera esse decernimus decimas et primitias de iure debitas çeteraque Episcopalia iura prout alii in hispania Episcopi de iure vel consuetudine exigunt et percipiunt erigere ac percipere libere et licite valeat cum sede ac mensa et aliis insigniis ac iurisdictionibus Episcopalibus nec non priuilegiis immunitatibus gratis quibus alie cathedrales ecclesie ac illarum presules in eadem hispania de iure vel consuetudine utuntur protunt et gaudent ac uti potiri et gaudere poterunt quomodo libet in futurum auctoritate et tenore premissis erigimus et instituimus ac eidem ecclesie opidum predictum sic per nos in ciuitatem erectum pro ciuitate et parte prouincie del rrio de la plata huiusmodi quam ipse Carolus Imperator et Rex positus limitibus statuerit et statui mandauerit quos idem Carolus Imperator et pro

tempore existens castelle ac legionis Rex dum et quando ac totiens quotiens sibi expediens videbitur in totum vel in partem augere extendere mutare et alterare libere et licite valeat pro dioçesis ipsarumque ciuitatis et dioçesis incolas et habitatores pro clero et populo conçedimus et assignamus nec non illius mense episcopali predictæ pro eius dote redditus annos Duçentorum auri per ipsum carolum imperatorem et regem ex Reditibus annuis ad eum in dicta prouincia expectantibus assignandos donec fructus ipsius mense ad valorem duçentorum ducatorum sinilium accendant anuatin aplicamus et insuper jus patronatus et presentandi infra annum propter loci distançarum personas idoneas ad erectam ecclesiam predictam quoçiens illius vocatio ac prima viçe dumtaxat exçepta pro tempore occurrerit Romano pontifici pro tempore existenti per eum in eiusdem ecclesie episcopum et pastorem ad presentationem huiusmodi preficiendam nec non ad dignitates canonicatus et prebendas ac beneficiã erigenda huiusmodi tanti ab eorum primena erectione huiusmodi postquam erecta fuerit quam es tunc deinceps pro tempore vacantia episcopo del rrio de la plata pro tempore existenti similiter per eum ad presentationem huiusmodi in ipsis dignitatibus canonicatibus et prebendis ac beneficiis instituendis prefacto carolo imperatori et pro tempore existent castelle et legionis Regi de semilli consilio auctoritate et tenore supradictis im perpetuum Reseruamos conçedimus et assignamus. Nuli ergo omnino hominum liceat anc paginam nostre erectionis institutionis conçesionis assignationis aplicationis apropiationis Resurrectionis et assignationis infringeri vel ei ausu tenentario contraire siquis Siquis (sic) autem hoc atentare Presumerit indignacionem omnipotentis dei ac beatorum datum Rome apud petrum anno incarnationis dominice millesimo quingentesimo quadragesimo septimo kalendas Iulii pontificatus nostri anno tertio decimo (1).

CCCL. jo. Mileti Bartolomeus de Recronto promagrisem jo. bon Ruquejo Anz Cuimig M. Crascis jultus tonnes. V. Morteramus p cominii nihilga no sunt structus Prz de fulgino Mo. CCCL ran Residuum de consensu omni Ricenvias st marsac. Postquam quidem litterarum apostolicarum peresentacionem et rreceptionem ut premititur factus fuimus pro parte serenissime domine Yoane at caroli semper augusti eiusdem filii hispaniarum rregnum devita cum instantia Requisiti ut ad honorem gloriosissime virginis marie asumptionis dedicata

(1) Hasta aquí llega la parte de la Bula publicada por el P. Hernández *in loc. cit.*

in eiusdem procedentium imprefacta nostra Cathedrali ecclesia ad honorem gloriosissime virginis marie assumptionis dedicata et in dicta ciuitate et prouintia del rrio de la plata fabricata dignitates canonicatus et prebendas ac porçiones aliaque beneficia et ofiçia ecclesiastica quotquot et prout melius expedire viderimus tan in ciuitate quam per totam diocesem erigeremus et institueremus. Nos igitur Frater Yoanes de los barrios episcopus predictus ac comisarius apostolicus prefactus attendens petitionem et requisitionem huiusmodi iustas fore et rationi consonas cupientesque ut verus obediens filius apostolica iussa nobis directa reuerenter exequi ut tenemur comisionem predictam acceptauimus et eadem auctoritate apostolica qua fungimur in hac parte prefata magestate instante et petente in predicta cathedrali ecclesia ciuitatis et prouintie del rrio de la plata ad honorem dei et domini nostri ihu chirsti ac beatissime marie virginis matris eius cuius et sub cuius titulo per prefatum sanctissimum nostrum cathedralis ecclesie est erepta. Tenore presentium erigimus creamus et instituimos:

(2) La dignidad de Dean que es la primera después de la Pontifical ha de estar en la misma Yglesia,
 Dean el qual ha de cuidar y procurar que el Oficio divino y todas las demás cosas que pertenecen al culto divino, así en el coro y Altar como también en las procesiones en la Yglesia y fuera en el Cavildo dentro y fuera de la Yglesia se hagan con silencio Rita y recatadamente con la deçençia y modestia deuida al qual también ha de tocar dar liçençia a las personas que con causa expresa neçesan salir del.

El Arçediano de la dicha Ciudad al qual ha de tocar el examen de los clerigos que se han de ordenar,
 Arçediano asistir al Prelado quando solemnemente çelebra Pontificales, la visita de la Ciudad y obispado si se le encargare el Prelado, y las demás cosas

(2) El documento sigue en latín; pero nosotros vamos a continuarlo publicando la «Copia traducida del original de la erección del Obispado del Paraguay» que se halla en el mismo legajo que contiene la Pastoral latina y que comienza así: «Erección de la Yglesia Cathedral de la Assumpcion del Paraguay. hecha por su primer obispo electo Don Fray Juan de Barrios, en el lugar de Aranda de Duero, diocesis de Osma en el día 10 de enero de 1548.

Por tener de las presentes erigimos e institufmos Cathedral la Yglesia de la Assumpcion del Rfo de la Plata en honra de Dios y de nuestro Señor Jesu Christo y de la Bienaventurada siempre Virgen María, su madre, vajo del qual Titulo ha sido erigida Yglesia Cathedral.»

que según derecho común le toca exercer, el qual ha de ser por lo menos Bachiller graduado en universidad en uno de los derechos, o en la sagrada Teología.

Dignidad de Chantre en la qual no pueda ser presentado ninguna persona que por lo menos no sea docto, y Chantre perito en el canto llano, el qual deve asistir en el Façistol, y enseñar a cantar a los sirvientes de la Yglesia, y ordenar, corregir, y emendar lo tocante así en el coro como en cualquiera otra parte por si y no por otro.

La Magistral a la qual no deve ser presentada persona alguna que no tenga el grado de Bachiller en uno Magistral de los derechos, o en Artes por alguna universidad general el qual ha de tener obligación de enseñar la grammatica al clero y sirvientes de la Yglesia y a todos los dioçesanos que quisieren aprenderla.

El Tesorero al qual tocará çerrar y abrir la Yglesia, hazer tocar las campanas, guardar todas las cosas Tesorero del seruiçio de la Yglesia, cuidar de las Lamparas y luzes, y también ha de tener obligación de proveher de inçienzo, luzes, pan y vino y demás cosas neçesarias para çelebrar y esto de las Rentas de la fabrica de la Yglesia que se asignaren por voto del cavildo.

Asimismo diez canonicatos y Preventas; las quales queremos sean totalmente separados de las dichas dignidades, y ordenamos que nunca se puedan unir con ninguna dignidad, y a los dichos canonicatos y Preventas no pueda ninguna persona ser presentada sin estar ya ordenado del sacerdocio; y a los dichos Canonigos les tocará çelebrar cada día la Misa, sino en las festividades, de primera y segunda clase en las quales celebrara el Prelado, o estando él impedido algunas de las Dignidades. Además de estas fundamos seis raçiones

6 Raçiones y 6 Medias enteras y otras tantas medias, y los que huvieren de ser presentados a las dichas raçiones enteras han de estar ordenados de evangelio, y en dichos ordenes han de tener obligación de servir cada dia en el Altar y también cantar las paçiones: y a los que huvieren de presentar a las medias Raçiones han de estar ordenados de Epistola y tendran obligación de cantar en el altar y en el Coro las Epistolas y Profeçias, Lamentaciones, y lecciones. Queremos ademas de estos, y ordenamos, que ninguno pueda ser presentado a los dichos Canonicatos, Raçiones enteras, y medias, o a ningund otro benefiçio de toda nuestra Dioçesis, que por

ocasion de qualquier orden, privilegio, y oficio estuviere esento de nuestra Jurisdiccion ordinaria; y si acaso susudiese presentarse, o instruirse algún esento la tal presentacion, o instruccion ipso yure sea nula y porque es de nueva consideracion el nombrar Rectores, que en la

Los Rectores necesarios dicha nuestra yglesia Cathedral exersan el oficio celebrando las Misas, Rita, y rectamente ciendo las Confesiones, y administrando cauta y Solitamente los demas sacramentos. Ordenamos que podamos elegir tantos rectores quanto fueren necesarios para el servicio de la dicha nuestra voluntad, y de nuestros sucesores, que por tiempo fueren, y removerlos quando fuere licito.

Ordenamos también haia seis Acolitos, los cuales **6 Acolitos** por su orden cada día seruiran en dicho oficio en el Altar.

Además seis Capellanes cada uno de los cuales asi de noche como de dia, y en las solemnidades **6 Capellanes** de la Misa han de tener obligacion de asistir personalmente al façistol en el Coro y celebrar cada mes veinte misas, sino es que tengan impedimento de enfermedad u otro.

Por la dicha autoridad Apostolica reservamos a los dichos Reyes Catolicos de España, y a sus sucesores, segun que de derecho les compete, y por autoridad Apostolica la presentacion de las dichas Dignidades, Canonicatos y semejantes raçiones, que en adelante se crearen en dicha nuestra Yglesia Cathedral. Ordenamos que la provisión de dichos Acolitos, y Capellanos toque a Nos, a nuestros sucesores, juntamente con nuestro Cavildo. Queremos empero que los dichos Capellanes, que por tiempo se huvieren de elegir no sean familiares del Obispo, de alguna persona de dicho Cavildo, ni que lo haya sido en tiempo de vacante.

El oficio del Sacristan el qual ha de tener obligacion de exercer todas aquellas cosas que pertenecen al **Sacristan** oficio de Tesorero estando al presente, y de su comision, y en su auçencia a voto del Cavildo. El oficio de organista el qual a de tener obligacion de tocar los organos en los dias de Fiesta y demas tiempos a voto del Prelado o del Cavildo. **Organista**

El oficio de Pertiguero cuja obligacion será poner en orden las proçesiones, acompañar al Preste, Diacono, **Pertiguero** Subdiacono, y demas personas que sirvan en el Altar del Coro a la Sacristia, o al Altar o del Altar a la Sacristia en ida y vuelta yendo delante.

El oficio de Mayordomo, o Procurador de la Fabrica, y Hospital, el qual mandará a los Architec-
Mayordomo de tos, Canteros, Carpinteros, y demas ofi-
Fabrica ciales que trabajan en el edificio de las Yglesias. Y ha de tener a su cargo el cobrar y gastar por si, o por otros, las rentas, y prouechos annos y qualesquier emolumentos, y obençiones, que en qualesquiera manera pertenescan a la dicha fabrica, y Hospital, y ha de dar cada año cuenta de lo recibido, y gastado al Obispo, y Cavildo, o a los Oficiales que para esto especialmente fueren nombrados, y a su voluntad ha de ser elegido, o reconosçido dando suficientes fianzas antes de ser admitido a la Administracion.

Ademas de esto el Oficio de Canchiller, o Notario de la Yglesia y Cavildo el qual ha de tener sentado en
Notario su protocolo registros qualesquier contratos que se hizieren entre la Yglesia, Obispo, Cavildo, qualesquier otras personas; escribir los autos capitulares, anotar y escribir las donaçiones, posesiones, sensos feudos precarios que se hicieren, o huvieren echo por los dichos Obispos Cavildo, Yglesia o a ellos mismos ha de guardar los instrumentos, distribuir las partes de las Rentas a los beneficiados y a de Dar, y tomar cuentas.

Asi mismo el oficio de Perrero el qual ha de echar fuera de la yglesia a los Perros, y barrer la yglesia
Portero todos los sábados, y en las visperas de las fiestas que traen vigilia, y cada y quando el Tesorero se lo mandare, de todo lo qual es de saber, cinco dignidades, Diez Canonicatos, seis Raçiones enteras, y otras tantas medias, seis Capellanes, seis Acolitos, y oficios arriba dichos.

Porque de presente no son suficientes los frutos, rentas y proventos de las deçimas
Suspensa la Tesoreria de las queremos suspender la The-
dignidades. 5 Canonigos. Las soreria de las cinco digni-
raciones y las medias todas. dades, cinco canonicatos. y todas las enteras y medias raçiones por el presente en dicha ereccion, y si para las dichas quatro dignidades, y cinco canonicatos no fueren suficientes, lo qual no queremos las rentas de las dichas dicha quarta parte al presente lo que faltare se reparta entre ellos según el valor de las Prevendadas, y no el número de las personas, y los suspendidos aguardaran hasta que los frutos lleguen a maior cantidad para restituirse a las dichas Prevendadas por Nos y nuestros suçores por la orden que nos paresçiere para mas utilidad de la Yglesia; pero de tal

manera, que si queriendo Dios llegaren a empinguarse los frutos, y rentas de nuestra dicha yglesia, lo primero se apliquen para el dote de la Tesoreria suspensa, y sobrepun-
 jando más los frutos en esta forma ordenamos, que la dicha Tesoreria quede erigida, y creada sin otra ninguna erección, en la Persona que la dicha Magestad Catholica nombrare, y consiguientemente si los dichos frutos, rentas, preventos, se fueren aumentando en adelante se provean tres raciones, y sucesivamente yendo creciendo los frutos, asi mismo se aumente el numero de los Canonigos hasta el numero de Diez, y cumpliendo este numero sucesivamente se erijan tres raciones enteras, y medias por su orden. Y finalmente de las rentas que se fueren aumentando se nombren seis Acolitos que esten ordenados de menores ordenes, los quales exer-
 san el oficio de Acolitos en el servisio del Altar y semejantemente se provean seis capellanes simples en seis capellanes, y despues de lo dicho se proveerá el oficio de organista, Pertiguero, Mayordomo, Notario, y Perrero sucesivamente al dicho numero según la orden literalmente expresada sin intervalo alguno. Y porque segun dice el Apostol el qual (sic por «que») sirve al Altar deve sustentarse del Altar se repartiran entre todas y cada una de las dignidades, personas, Canonigos, y enteros y medio Racioneros, Capellanes, Clerigos, o Acolitos, y demas oficios, y sus oficiales segun el numero arriba dicho expresados todos, y qualquier frutos, rentas, y proventos asi precedentes de la donacion real, como el derecho de los Diezmos o que en otro qualquier modo y manera en el tiempo presente o venidero les tocaren, es a saver por orden literaria al Dean, Arcediano, Chantre, Magistral, Thesorero, y Canonigos, como también a las enteras y medias Raciones, y a todas las demas personas arriba referidas y nombradas en el modo y manera siguiente.

Es a saber çiento y çinquenta libres que vulgarmente llaman Pesos en aquellos parajes, al Dean, cada una de las quales libres a de ser un castellano de oro, que vale quatrocientos, ochenta y cinco maravedis de moneda usual de España. Al Arcediano siento y treinta pesos, o castellanos del mismo valor: A cada dignidad otros tantos. A cada Canonigo Çiento: a cada Racionero setenta: a los medios treinta y çinco: a cada capellan: veinte: y a cada acolito doze: al organista diez y seis: al Notario otros tantos: al Pertiguero otros tantos: sinquenta al Mayordomo 50 y al Perrero doce. Y porque como queda dicho por el oficio se da el beneficio queremos y en virtud de santa obediencia rigorosamente man-

damos que los dichos estipendios sean distribuciones quotidianas, asignadas y distribuidas cada dia a los que asistieren en las horas nocturnas, y diurnas, y exerciçios de dichos officios: y asi desde el Dean hasta el Acolito inclusive aquel que no se hallare presente en alguna hora en el Coro carezca del Estipendio a distribucion de aquella hora, y oficial que faltare al exerciçio, o execucion de su officio sea multado tambien todas las vezes segun la Tada del Salario; y las dichas distribuciones que se quitan a los ausentes se han de dar demas a los asistentes; Ytem Queremos, y por la dicha autoridad ordenamos, que todas las dichas dignidades, Canonigos y Racioneros de la dicha nuestra glesia Cathedral tengan obligacion de residir, y servir en la dicha nuestra Yglesia ocho meses continuos o interpolados y si en otra manera Nos, o nuestros sucesores que por tiempo fueren, o el cavildo en Cede vacante, haviéndole primero llamado, y oido si no tubiere y alegare justa y razonable Causa de la auçencia, tengan obligacion de dar por vacante el dicho personado, o canonicato o Raçion, y proveerlo en persona idonea si bien a presentacion de la dicha Magestad Catolica, y de los sucesores suyos en los Reynos de España. Damos pues por causa justa de ausiençia en este lugar la enfermedad, si bien con calidad que el Beneficiado enfermo este en la çuadra o sus arrabales o si caiere enfermo estando fuera de la çuadra volviendo, o estando aperçibido para volver, y esto ha de constar por lexitima provanza quando por mandado del Obispo y Cavildo juntamente, y por causa y utilidad de la Yglesia estuviere ausente, y asi estas tres cosas han de concurrir en dicha ausençia. Queremos ademas, y de consentimiento, y beneplacito de la dicha Serenissima Magestad, y por la dicha autoridad Apostolica instituimos, determinamos y mandamos, que todos los frutos, rentas y prouentos de todos los Diezmos assi de la Yglesia Cathedral, como de otras Yglesias de dicha Çuadra, y Dioçesis se dividan en quatro iguales partes, una de las quales hemos de gozar Nos y los obispos que nos suçedieren en tiempo venidero im perpetuam para sustentar la carga del Havito Pontifical, y para que con mas deçençia y exigencia del Estado, y officio Pontifical nos podamos sustentar, y esto sin disminucion alguna por nuestra mesa Episcopal.

Para el Dean y Cavildo y demas Ministros de la Yglesia que ariba hemos nombrado ha de ser la otra quarta parte que se ha de dividir entre ellos en el modo ya mencionado. De las quales partes aunque por Comision Apostolica, y costumbre de muy largo tiempo aprouada *con es no la* (sic)

dicha Magestad Catholica ha acostumbrado hauer y reçivir la tercera parte que en España vulgarmente llaman terçia queriendo estender y alargar la diestra de su liberalidad, segun la estiende açerca de otras partes y calidades abajo expresadas ha querido que nos y los Obispos que nos suçedieren y dicho Cavildo para obligarnos y hacernos mas deudores de tan grande merçed, y por ponernos en obligaçion de encomendar a Dios a su dicha Magestad, y sus suçesores quedamos libres, y esemptos en nuestra quarta parte, y en la de la dicha nuestra Yglesia y Cavildo para en adelante. Y asi mismo mandamos que las otras dos partes que quedan se dividan en nueve partes dos de las quales apliquemos a la dicha Serenisima Magestad en señal de la Superioridad del derecho del Patronato, y por razon de haver adquirido la dicha tierra, las quales ha de perseguir, y haçer perpetuamente para siempre jamas. Y de las dichas siete partes ordenamos se hagan dos divisiones, quatro de las dichas siete de todas la Decimas aplicamos a la Parroquia de nuestra

4 Nouenos de los diezmos de la Parroquia de la Catedral

Yglesia Cathedral y mesa Capitular para que la Yglesia pueda ser mejor y más vien servida de las quales quatro partes, Nos y nosotros (sic por «nuestros») sucesores asignamos a cada Rector sesenta de los que vulgarmente llaman pesos; y al Sacristan quarenta; los quales rectores han de tener tambien todas las primicias exepcto la octava parte que aplicamos al sacristan y los dichos Rectores han de tener obligaçion todos los dias de asistir en el Coro tan solamente a la misa mayor y a visperas para que más facilmente puedan ser hallados para administrar los Sacramentos, y demas Ofiços Eclesiasticos, y hasta tanto que haya aumentadose los frutos, y se ha de dar de las dichas quatro partes a los Acolitos, organistas y Pertiguero lo que arriba se refirio, u lo que sobrare lo tenga la dicha mesa Capitular. y en todas las yglesias Parroquiales asi de la dica çiudad como de toda nuestra Dioçesis

4 Nouenos de los diezmos de las otras Parroquias

aplicamos las dichas quatro partes de las dichas siete para los beneficios (juntamente con las primicias) que en cualquiera de las dichas yglesias se erigieren y crearen, declarando tambien de la misma manera que la octaua parte de las dichas quatro partes, y primicias de dichos beneficiados se ha de aplicar al Sacristan de qualquiera yglesia Parroquial de la dicha nuestra Çiudad y Dioçesis. Queremos, tambien, y ordenamos que en todas las

Yglesias Parroquiales de la dicha Ciudad y Diocesis exepto la Yglesia Cathedral, se creen y ordenen tantos beneficijos simples segun la cantidad de Rentas de las dichas quatro partes quantos pudieren crearse y ordenarse, asignando una congrua y honesta sustentacion a los clerigos a quien se dieren dichos beneficijos, y asi no ha de hauer numero determinado de dichos beneficijos sino que como baian creçiendo los frutos han de creçer tambien el número de Ministros en las dichas Yglesias; los quales dichos beneficijos simples venideros que por tiempo suçedieren crearse en dicha Yglesia como se ha dicho; todas las vezes que vacaren en qualquier modo queremos, y mandamos se den solamente a los hijos descendientes de morados que hayan hido de España a la dicha Provincia o que en adelante suçudiesen que vaian a haviarle hasta que andando el tiempo vista y reconocida por nos, y nuestros suçesores la christiandad, y capacidad de los yndios a instancia, y pedimiento de dicho Patrón que haora o por tiempo pareçiere que se puedan proveer los dichos beneficijos a los naturales Yndios tambien preçediendo primero examen y opoçion, segun la forma y loable costumbre que hasta ahora se ha observado en el obispado de valencia entre los hijos patrimoniales, con tal que los dichos hijos patrimoniales que en dicha forma fueren proveídos para dichos beneficijos dentro de un año y medio desde el día que se les hiciere la provision tengan obligacion de presentar, y mostrar ante los Jueces de 'Apelaciones de dicha Prouincia, o ante el Governador que por tiempo fuere ratificacion de las dichas magestades Catholicas o demás suçesores por tiempo fueren en los Reynos de España de las colaçiones y provisiones que en la forma ya referida se les hayan hecho, y no haciendolo asi los dichos Beneficijos es ipso se entiendan estar vacos, y dichos Reyes Catholicos o sucesores podran presentar a otras personas en dichos venefiços segun la sobredicha forma calificadas.

Queremos empero que mientras huviere hijos patrimoniales, que segun la referida costumbre de valencia puedan ser elegidos a dichos beneficijos, la provision de los dichos beneficijos se haga a preçentacion de las dichas Magestades Catholicas Patrones, y no de otra manera, pero porque el cuidado de las Almas de la dicha Ciudad y de todo nuestro Obispado principal, y particularmente toca y pertenece a Nos y a los que nos suçedieren supuesta que segun lo que dijo San Pablo hemos de dar cuenta de ellas en el día del juicio llegandose a esto el consentimiento y voluntad de las dichas Magestades Catholicas Patrones, como se ha dicho, e instante

su pedimento por la autoridad y tenor arriba dichos. Queremos y ordenamos que en nuestra Yglesia Cathedral y en todas las Yglesias Parroquiales de la dicha Ciudad, y Diócesis nos y de los Prelados que por tiempo fueren encomendados y encarguemos el cuidado de las Almas según el arbitrio de nuestra voluntad a quien nos pareciere beneficiado o beneficiados de las dichas Yglesias o a qualquier otro sacerdote no beneficiado por aquel tiempo, y debajo de aquella forma que nos pareciere ser mas conviniente para el bien de dichas Almas, exortando debajo de protesta del Divino Juicio a todos los que nos sucedieren y requiriéndolos, que en lo tocante a la comision de las Almas no haya con ellos ninguna Ynspeccion de persona, sino que solamente procuren mirar por el provecho, y saluacion de las Almas que Dios les ha entregado; y para que las personas que por nos, o por ellos fueren propuestos para cuidar de las Almas puedan *mas con gravamen* (sic) sustentarse por el cuidado y solicitud que tienen de las Almas, y tengan alguna retribucion temporal aplicamos a cada uno de ellos todas las primicias de aquella parroquia en que cuidare de las Almas como se ha dicho, dexando al Sacristan la parte que arriba queda asignada: Ademas de esto queremos y ordenamos que la institucion, y destitucion de los Sacristanes de todas las Yglesias de nuestra Diocesis se haga siempre a nuestra voluntad, y disposicion y a las que por tiempo sucedieren con moderacion del salario si acaso la dicha octava parte que se les deve pagar segun se ha prometido creciere en gran cantidad, y esto de tal manera que toda aquella que de la dicha octava parte por nos, o por nosotros (sic por «nuestros») sucesores se les quitare se deva gastar en la fabrica de la dicha yglesia o en algún aumento del culto divino de la dicha Yglesia, y no en otros algunos usos.

Asi mismo las tres partes restantes de las siete arriba dichas se han de dividir igualmente en dos
Tres nouenos partes una de las quales que es la mitad de las tres de dichas partes aplicamos a la fabrica de la Yglesia de qualquiera de dichos lugares y la otra parte que es la mitad de las dichas tres partes consignamos para los hospitales de cada lugar de la qual mitad o parte de las tres dichas partes aplicada a dichos Hospitales tengan obligacion los dichos Hospitales de pagar al Hospital principal que se hallare a donde estubiere la Yglesia Cathedral la decima:

aplicamos tambien por dicha autoridad para siempre ja-

Casa escusada mas a la fabrica de la dicha nuestra Yglesia de Santa Maria todos y qualquier Diezmos de un Parroquiano de la dicha Yglesia y de todas las demas Yglesias de toda la Çiudad y Dioçesis con tal que el tal Parroquiano no sea el primero, o maior, o mas Rito, (sic por «rico») de nuestra Dioçesis, sino el segundo después del primero. El oficio Divino así del dia como de la noche, tanto en las misas como en las horas se haga siempre y se diga segun la costumbre de la yglesia Romana hasta tanto que celebra sinodo, y ademas de esto queremos y a instançia, y pedimiento de la dicha Magestad ordenamos que los dichos Raçoneros tengan voz en el Cavildo con las dignidades y Canonigos, así en lo espiritual, como en lo tenporal sino es en las elecciones, y otros casos prohibidos por el derecho, que perteneçen solamente a las Dignidades, y Canonigos. Y ademas de esto queremos y a instançia y pedimiento de dicha Serenidad mandamos que en la dicha nuestra Yglesia Cathedral exeptos los dias festivos en que se celebrara una sola misa solemne a la hora de Terçia se celebren cada dia dos misas, una de las quales en los primeros viernes de cada mes por aniversario se ha de decir por los Reyes de España pasados presentes y venideros.

Y los sabados la dicha misa se dirá en honra de la gloriosissima Virgen Maria por la salud y bien de los dichos Reyes, respectivos los lunes primeros de cada mes se ha de decir solamente la dicha misa por las Almas del Purgatorio. Y los demas dias la dicha Misa de prima se podrá celebrar a voluntad y disposiçion de qualquier persona que la quiera dotar, y los dichos obispos, y Cavildo puedan reçivir qualquier dote que qualesquiera persona les ofreçieren por la çelebraçion de la dicha misa, y la segunda misa se dirá por la fiesta o feria de un ente segun el estilo de la Yglesia Romana o en otra manera a hora de Terçia.

Qualquiera que celebrare la misa maior ademas de la comun distribuçion asignando, o que se assignare a todos los que se hallan en dicha misa gane estipendio tres vezes doblado mas que en qualquier hora del dia. Y qualquiera que no se hallare a la Misa maior no gane la Terçia y Sexta de aquel dia sino es que esté ausente por razonable y justa causa, o con licençia del Dean, o de otro modo que por tiempo resida en el coro sobre la qual cargamos la conçiencia del que la pidiere y la diere.

Y así mismo qualquiera que asistiere a Maitines y Laudes gane tres vezes mas que en qualquier hora del dia; y además el estipendio de prima aunque no haya estado en ella. Quere-

mos también, y a instancia y pedimento de la dicha magestad que dos veces en cada semana haya Cavildo, es a saver los martes, y viernes para los negoçios que se ofreçieren, y en el del viernes no se ha de tratar de otra cosa, que de la correccion de costumbres, y su enmienda, y de lo conçerniente a la devida celebraçion del culto divino, y honestidad clerical, que en todo y por todo asi en la Yglesia como fuera della se ha de conserbar, y en ningún otro dia se pueda çelebrar cabildo sino es que se ofrezcan nuevos negoçios, que lo requieran. Y por esto no es nuestra intencion derrogar en cosa alguna nuestra Jurisdiccion Episcopal, y la de nuestros suçesores en quanto a la correccion y castigo de los dichos canonicos, y demas personas de nuestra Yglesia Cathedral; la qual omnimoda Jurisdiccion, castigo y correccion de las dichas personas nos reservamos a Nos, y a los dichos nuestros suçesores a instancia y pedimento de las dichas Magestades Patrones, y de consentimiento suyo.

Ytten por la dicha autoridad, y beneplacito de dicha Magestad Catholica ordenamos, y mandamos, que qualquiera clerigo de la dicha nuestra Yglesia y Dioçesis de primera Tonsura para poder gozar del privilegio clerical ha de traer la Tonsura o corona del tamaño de un real de plata de moneda usual de España, y traer cortado el cabello dos dedos mas abajo de las orejas y prosiguiendo las sisuras por detras, y ha de andar vestido honestamente es a saber con sotana a la que llaman loba abierta, o serrada, y manteo que llegue a tierra, y no ha de ser de color rojo, ni amarillo, sino de otro color honesto, y de esto ha de usar en los vestidos interiores como los de afuera.

Ytten por la misma autoridad, y asi mismo de consentimiento deliberado de dicha Alteza y Magestad Catholica por quanto en la dicha Provincia del Río de la Plata en la Çiudad de la Asunçion, nombramos y señalamosla a sus havitantes moradores y vezinos que vivieron asi dentro de la ciudad como en los arrabales de ella al presente y en tiempo venidero por Parroquianos de la dicha Yglesia de nuestra Señora de la Asunçion en el modo que por nos y por nuestros suçesores se hiciere la division de las Parroquias a la qual tengan obligacion de pagar los derechos de la Yglesia Parroquial, a ofreçer los diezmos primicias y ofrendas, y

reçibir de los Rectores de ella los Sacramentos de la Confesion, Eucharestia, y demas Sacramentos, y asi mismo por los dichos Rectores los dichos Sacramentos, y administrarlos, y que los reçiban los Parroquianos les damos tambien licencia y facultad.

Ytten queremos, ordenamos y mandamos que las constumbres, Constituciones, Ritos y constumbres lexitimas y aprovadas asi de los ofiços como de las insignias, y avito anniversarios, ofiços, Misas y todas las demas cosas aprovadas de la Yglesia de Sevilla, y de otra qualquier Yglesia, o Yglesias que fueren neçesarias para condecorar, y regir nuestra Cathedral les podamos libremente reducir las y transplantarlas.

Y porque las cosas que nuebamente se hacen neçesitan de nuevo auxilio, por tanto en virtud de las sobredichas letras, reservamos para nos, y nuestros suçesores la plenísima potestad de instituir y ordenar en adelante y enmendar en adelante y anpliar, lo que fuese combeniente, para que podamos hacerlo asi de consentimiento, petition, e instancia de la Magestad real, asi açerca de las constituciones, o tazacion perpetua o temporal de la dote, limites de nuestro obispado, y de todos los Benefiços, como açerca de la retencion de las deçimas, o divisiones de ellas segun el thenor de la Bula del Papa Alexandro, por la qual fué hecha donaçion a los dichos Reynos de España de las décimas, aunque al presente la dicha real Magestad nos ha hecho donaçion de ellas para alimentos aunque con las ya dichas condiciones; y calidades, todas, y cada una de las quales cosas, a instançia y pedimento de los dichos nuestros señores Reyna y Reyes por la dicha autoridad Apostolica que en esta parte gozamos y en los mejores via modo y forma que mejor podemos y devemos, erigimos, instituímos, creamos, disponemos, y ordenamos con todas y qualesquier cosas para ello neçesarias, y convenientes, sin embargo de qualquier cosas en contrario, y particularmente las que no obstante el Santisimo Papa Nuestro Señor arriba nombrado en supre incertas letras Apostolicas quito que no obstazen y todas y cada una de las sobredichas cosas intimamos, insinuamos a todas, y qualesquier persona presentes, y venideros de qualquier estado, grado, orden, preheminençia, o condicion que fueren, y las deduímos, y queremos se deducan por las presentes a notiçia de todos. Y por la sobredicha autoridad mandamos en virtud de santa obediencia a todas y qualesquiera personas que observen, y hagan observar todas

y cada una de las cosas arriba mencionadas del modo que por Nos han sido instituidas.

En fee y testimonio de todas y cada una de dichas cosas expresadas hemos mandado hacer las presentes letras, o el presente publico instrumento y que lo firme y publique el Notario publico infraescrito, y que se ponga en el nuestro sello. Dado en el lugar de Aranda de Duero, Dioçesis de Osma, año del nacimiento del Señor de mil, quinientos y quarenta y ocho, a diez dias del mes de enero estando presente, y para esto especialmente llamado por Testigos a Ochoa de Libano (1) Iñigo del Monte (2) Juan de Zaragoza, Miguel de Larsundo, y Juan de Herrera. Fray Juan de Barrios Obispo de la Asuncion (3).

(Hay un dibujo formado por dos llaves cruzadas debajo de las cuales dice): *veritas domini in eternum manet.*

franciscus velez publicus apostolicus notarius (rubricado).

Esta es la Erección original sacada de los archibos del Conçejo de Yndias: traduçada del latin por mi Don Francisco Garcia Verruguete, secretario de la Ynterpretacion de lenguas, que por mandado de S. M. trasdugo sus escrituras, y de sus contenidos a veinte y tres de Diciembre de mil, setecientos, setenta y siete años: Don Francisco Garcia Verruguete.

Concuerta esta copia con el testimonio autorizado de la ereccion de esta Santa Iglesia Cathedral que para su Archivo Capitular, y de orden del venerable Cavildo Governador Episcopal lo saqué, fiel y legalmente y en lo neçesario me refiero al dicho testimonio el qual tuve presente para sacar esta Copia, y en fee de ello la autorizo y firmo en la Assumpcion del Paraguay en diez y seis dias del mes de Septiembre de mil, setecientos, noventa y quatro.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1.)

(1) En el original latino dice Ochoa de Luyando, que es el verdadero apellido.

(2) En el original latino, en vez de Iñigo del Monte, dice Iñigo de Luyando.

(3) En el original latino, la firma autógrafa dice: Fray Joan Barrios. episcopus assumptionis. Hay una rúbrica.

DOCUMENTO V

Ejecutoriales reales a las autoridades del Río de la Plata para que tengan por obispo a fray Juan de los Barrios que en virtud de presentación había nombrado la corona. Alcalá de Henares, 22 de enero de 1548.

Don Carlos & a vos el nuestro gouernador de la probincia del Río de la plata e a todos los conçejos justicia e Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades villas e lugares desa dicha provincia e a otras qualesquier personas a cuyo cargo aya estado o está la administración de las iglesias de las dichas ciudades villas e lugares a quien lo de yuso en esta nuestra carta toca e atañe salud e gracia: bien sabeys e deveys saber como nos presentamos a nuestro muy çanto padre el Reverendo yn xrispto padre don fray juan de los barrios al obispado desa provincia al qual su santidad por virtud de nuestra presentación proveyó del dicho obispado e le mandó dar e dió sus bulas dello y él las presentó ante nos e nos suplicó le mandasemos dar nuestras cartas executoriales para que conforme a las dichas bulas le fuese dada la posesión del dicho obispado e le acudiese con los frutos e rrentas del e para que pudiese poner sus provisiones e vicariqs e otros oficiales en el dicho obispado o que sobrello proveyesemos como la nuestra merced fuese las quales dichas bulas mandamos ver a los del nuestro consejo de las yndias e por ellos vistas fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para que vos e nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veays las dichas bulas originales que por parte del dicho don fray juan de los baRios vos serán presentadas e conforme al tenor dellas deys e hagays a él e a las personas que su poder ovieren la posesión de la yglesia e obispado desa dicha provincia e la tengays por vuestro obispo e prelado q e le dexeys e consyntays hazer su oficio pastoral por si e por sus oficiales e vicarios e usar e exercer de su juresdición por si e por ellos en aquellas cosas e casos que segúnd derecho e conforme a las dichas bulas e leyes de nuestros Reynos pueden e deven usar haziendole acudir con los frutos e Reditos e diezmos e Rentas e otras cosas que como obispo del dicho obispado le pertenesçiersen con-

forme a la erecion del e los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de cinquenta mill maravedis para la nuestra camara. dada en alcalá de henares a XXII de henero de IUDXLVIII años yo el principe secretario ledesma el marques el licenciado gutierre velazquez el licenciado salmerón el doctor hernan perez.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L.º. 1.º. f.º. 218 v. C.)

DOCUMENTO VI

R. C. al Obispo del Rio de la Plata recomendándole, entre otras cosas, el buen tratamiento de los indios, para lo cual lo nombran protector de ellos, con unas instrucciones que acompaña. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

Don Carlos etc. a vos el Reverendo yn xrispto padre don
 obispo del Rio de la plata pretetoria
 fray juan de los barrios obispo de la provincia del Rio de la plata salud e gracia sepades que nos somos ynformados que a causa del mal tratamiento que se ha hecho e muchos trabajos que se an dado a los yndios naturales de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano que hasta aquí se an descubierto no mirando las personas que los tenian e tienen a cargo y encomienda el servicio de dios en lo que heran obligados ni guardando las hordenanças e leyes por los Reyes catolicos e por nos fechas en el buen tratamiento e conversyon de los dichos yndios an venido en tanta disminucion que casi las dichas yslas e tierra estan despobladas de que dios nuestro señor a sido deservido e se an seguido otros muchos daños e ynconvenientes e por questo no se haga ni acaesca en esa dicha provincia del Rio de la plata e los yndios dellas sean conservados e vengan en conocimiento de nuestra santa fee catolica ques nuestro principal yntento e deseo por ende confiado de vuestra persona e fidelidad e conciencia e que con toda Retitud e buen zelo entenderéis en ello es nuestra merced e voluntad que en quanto nuestra merced e voluntad fuere seays protetor de los yndios de la dicha provincia por ende nos vos mandamos que tengays mucho cuydado de mirar

e visitar los dichos yndios e hazer que sean bien tratados e yndustriados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catolica por las personas que los tubieren a çargo e veays las leyes e hordenanças e ynstruçiones e provisiones por los catolicos Reyes nuestros señores padres e aguelos e por nos dadas çerca de su buen tratamiento e conversion con tanto que çerca del uso y exerçicio del dicho cargo guardeyds la orden siguiente:

primeramente quel dicho protetor pueda enbiar personas a visitar a qualesquier partes de los terminos de su protetoria donde el no pudiere yr con que las tales personas sean vistas y examinadas por el governador de la dicha provincia del Rio de la plata e de otra manera ninguna persona pueda yr a visitar.

Otro si por quel dicho protetor y las tales personas que en su lugar enbiare puedan hazer e hagan pesquizas e informaciones de los malos tratamientos que se hizieren a los yndios y si por la dicha pesquisa merecieren pena corporal e privacion de los yndios las personas que los tuvieren encomendados o pena que exçeda de cinquenta pesos de oro o diez dias de carcel fecha la tal ynformacion e la pesquisa la envien al dicho governador para que la vea e haga justicia conforme a la culpa que della Resultare y en caso que la dicha condenacion aya de ser pecuniaria pueda el dicho protetor o sus lugares thenientes sentenciar las cavsas en que aya pena de cinquenta pesos de oro o dende abaxo la qual pueda executar sin embargo de qualquier apelacion que sobrello yn-terpusiere e ansimismo hasta diez dias de carcel e no mas.

yten quel dicho protetor e las personas que ovieren de yr a visitar en su lugar como dicho es puedan yr a todos los lugares de la dicha provincia aunque en ellos aya justicias nuestras y aver ynformacion sobrel tratamiento de los dichos yndios contra qualesquier personas pero no se entienden ni es nuestra voluntad que los protetores tengan superioridad alguna contra los gobernadores e otras justicias de mas de lo contenido en esta nuestra provision.

yten quel dicho protetor e las otras personas en su nombre no puedan conoscer ni conoscan ninguna cavsa criminal que entre un yndio e otro pasare salvo quel dicho governador e otras justicias conozcan dello.

para lo qual todo e para lo demas que dicho es vos damos poder cumplido con todas sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades e mandamos al nuestro governador e oficiales de la dicha provincia que usen con vos en el dicho oficio en todos los casqs e cosas a el anexas e

conçernientes e para ello vos den todo el fauor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes syn poner en ello ynpedimiento alguno. dada en alcalá de henares a veynte e seys dias de henero de IUDXLVIII años. el principe secretario ledesma el marques el licenciado gutierre velazquez el licenciado salmeron el dotor hernan perez.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L.º. 1.º. f.º. 219. C.)

DOCUMENTO VII

R. C. al Obispo del Río de la Plata, don fray Juan de Barrios, para que tome cuenta a los Oficiales Reales de los diezmos cobrados. Alacala de Henares, 26 de enero de 1548.

Don carlos etc. a vos el Reberendo yn xripto padre fray
 obispo del Rio de la plata juan de los baRios obispo de la
 prouincia del rio de la plata
 del nuestro consejo ya sabeis
 como vos avemos encargado con toda brevedad vays a la
 dicha provincia y entendays en la ynstruccion e conversion
 de los naturales della a nuestra santa Fee catolica a entender
 en vuestro oficio pastoral e porque mi merced e voluntad es
 que los diezmos que en aquella provincia oviere al tiempo
 que llegaredes a ella se destribuyan en servicio de las yglesias
 de vuestro obispado y hedeficio e ornamentos della e
 salarios de ministros vos encargamos e mandamos que luego
 que a la dicha provincia llegaredes tomeys cuenta a los
 nuestros oficiales della e a las otras personas que an tenido
 cargo de cobrar los diezmos eclesiasticos que a avido en la
 dicha provincia desde que se conquistó e pazificó hasta el dia
 que llegaredes a aquella tierra de lo que ovieren rescibido
 dellos pasandoles en ella lo que nos ovieren enviado dellos
 e pagado a los ministros que ovieren seruido en las yglesias
 del dicho obispado e gastado en el servicio dellas y deficios
 y ornamentos y el alcance que les hizieredes sacado esto
 mandamos que los gasten e destribuyan a vuestra despusicion
 e voluntad en servicio de las dichas yglesias y ornamentos
 dellas e salarios de ministros a los qualas dichos nuestros
 oficiales y otras personas que ovieren thenido cargo de cobrar
 los dichos diezmos mandamos que vos den la dicha cuenta e
 fagan e cunplan lo que por esta nuestra cedula se les manda

so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual vos damos poder cumplido con todas sus yncidencias e dependencias merxencias anexidades e conexidades dada en alcalá de henares a XXVI de henero de IUDXLVIII años el príncipe secretario ledesma el marques el licenciado gutierre velazquez el licenciado salmeron el doctor hernan perez.

(Archivo General de Indias, de sevilla: 122-3-1. L.º. 1.º. f.º. 223. En el f.º. 222 v. hay otra copia de este documento con unas variantes que sólo afectan muy pocas palabras).

DOCUMENTO VIII

R. C. al obispo del Río de la Plata para que no habiendo el número de los quatro beneficiados procure el proveerlos. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

EL PRINCIPE

por quanto por parte de vos don fray juan de los baRios obispo de la provincia del Rio de la plata nos a sido fecha Relacion que algunas vezes podría acaescer que en la yglesia catedral del dicho vuestro obispado no huviese mas de uno dos beneficiados por nos presentados e por vos ynstituydos en las dinidades e canongias e prevendas dellas y que no siendo mas en numero Repartiesen entre sy todo lo que pertenesçe conforme a la erecion a la mesa capitalar y que convernía para el seruicio de dios nuestro señor e aumento del culto diuino de la dicha yglesia que quando esto acaesçiese las personas que fuesen inistituydas y estuviesen presentes llevasen enteramente lo que conforme a la erecion deven aver e que de lo demas se de algund competente salario a algunos clerigos que sirviesen en la dicha yglesia entre tanto que no oviese otros beneficiados e nos deseando que sobre lo susodicho se probea e Remedie por la presente vos encargamos e mandamos que quando acaesçiere que en la dicha yglesia no

El obispo del Rio de la plata para que quando no oviere número de quatro beneficiados el los prouea

oviere a lo menos numero de quatro beneficiados ynstituydos e Residentes vos nonbreys hasta el dicho numero en lugar de los que faltaren a algunos clerigos de buena vida y enxenplo e de la abilidad nescesaria para que sirvan en la dicha yglesia como lo harían e devían hazer los canonigos e beneficiados della a los quales señalaréys salario competente de los frutos que pertenescieron a la mesa capitular siendo primeramente pagados dello los que Residieren e tuvieren titulo lo que conforme a la erecion devieren de aver e lo que sobrare desto e de los dichos salarios que por vos se señalaren de los dichos frutos dareys orden que se Reparta entre todos los ynstituydos e nombrados por vos por Rata de lo que cada uno lleva pero sy acaesciere que en la dicha yglesia Residieren quatro beneficiados o mas que tengan titulo dexarles heys los frutos de la dicha mesa capitular conforme a la erecion lo qual procurareys que en esto se guarde y enviareys ante los del nuestro consejo de las yndias en los primeros navios que se partieren Relacion particular de las personas que así ovieredes nombrado e de los salarios que así los ovieredes señalado con las calidades de sus personas para que por nos visto mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de dios e desa yglesia e terneys cuydado de nos avisar quando los frutos desa yglesia cathedral fueren creciendo para que podamos presentar mas personas para el servicio de la dicha yglesia y estareys advertido que el salario que ansy aveys de señalar no exceda de la porcion ordinaria que cupiere a los otros presentados e ynstituydos. fecha en alcalá de henares a XXVI de henero de IUDXLVIII años el principe secretario ledesma.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. Lº. 1º. fº. 221 v. C.)

DOCUMENTO IX

R. C. al Obispo del Río de la Plata para que procure que no haya ni arciprestes ni curas perpetuos. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

EL PRINCIPE

Reberendo yn xrispto padre don fray juan de los barrios obispo de la prouincia del rrio de la plata yo he sydo ynformado que a causa de no se aver proveido arciprestes e curas de las yglesias del dicho obispado personas tales quienes conviene se an seguido e siguen muchos ynconuenientes e daños a las conciencias de los xrisptianos de que dios nuestro señor a sido y es deservido e que para lo Remediar conuernia que de aquí adelante no oviese arciprestes ni curas perpetuos syno que vos ansi en la yglesia catedral como en todas las otras del dicho obispado pusiesedes los capellanes que os pareciese que fuesen personas de buena vida y exemplo a los quales Repartiesedes la rrenta que segund la erecion pertenesce a los arciprestazgos e beneficios curados e que quando estos tobiesen defetos e no hiziesen lo que deviesen los pudiesedes quiter e poner otros de nuevo por que por ser los dichos arciprestes y curas perpetuos aun que hagan algunos defetos personales e no sean tan suficientes para los dichos cargos no los podían quitar de los dichos oficios de que ellos conociendo esto no se humillan como conviene a dar los santos sacramentos ni hazer las otras cosas que son obligados e visto por los del consejo de las yndias queriendo proveer en ello fué acordado que devia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tovelo por bien por ende por la presente como patrones que somos de la dicha yglesia catedral y de todas las yglesias del dicho obispado tenemos por bien que vos como obispo e peerado della ordeneys e proueays que de aquí adelante en la dicha yglesia catedral no aya arcipreste antes en su lugar del se provean por vos los curas que os pareciere ser nescesarios para administracion de los santos sacramentos del dicho obispado e de los parrochianos que fueren de la yglesia catedral del a los quales se les de el salario que a vos pareciere competente de la parte que conforme

a la erecion se avían de dar e pertenezia a la dignidad de arcipreste y también de lo que pertenesce al beneficio simple e curado de la dicha yglesia los quales dichos curas podays vos como tal perlado admover e poner de nuevo quando viedes que conviene al servicio de nuestro señor de salud de las animas de los vezinos de la dicha cibdad e provincia del Río de la plata e ansy mismo tenemos por bien que ordeneys e proveays como de aquí adelante no aya beneficiado alguno curado en titulo en toda vuestra diocesis e obispado antes vos podays de los beneficiados que en los lugares del oviere por nos presentados e por vos ynistituydos a los beneficios simples dél y no los abiendo de los clerigos que oviere en el dicho obispado suficientes para ello elegir e tomar uno dellos al qual cometays y encomendeys el dicho oficio de dura y administracion de los santos sacramentos para que los administre con la dicha comision todo el tiempo que os pareciere que lo haze como deve y es obligado y no mas al qual no teniendo beneficio vos podays señalar e señaleys el salario que vieredes ser competente de la parte de los diezmos que conforme a la erecion pertenescieron a los dichos beneficios de cada uno de los dichos lugares donde ansi pusieredes el dicho cura lo qual todo queremos e mandamos que ansi se guarde quanto fuere nuestra merced e voluntad e no más quedando la dicha erecion en su fuerça e vigor para quando quisieremos usar della lo qual mandamos que ansi se haga e cunpla no aviendo curas presentados ni ynistituydos. fecha en Alcalá de henares a XXVI de henero de IUDXLVIII años yo el principe secretario ledesma.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L^o. 1^o. f^o. 220 v. C.)

DOCUMENTO X

R. C. al Provincial de la Orden de San Francisco para que facilite al Obispo don fray Juan de Barrios doce religiosos para el Río de la Plata. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

EL PRINCIPE

benerable e devoto padre provincial de la orden de san Francisco de la provincia de los angeles sabed que yden en la provincia del Río de la plata que en las yndias del mar Oceano ay muy gran necesidad de religiosos

para que entiendan en la ynstrucion e conversion de los naturales della porque a causa de no averlos mueren muchos dellos sin lumbre ni conoscimiento de fee e para lo remediar deseamos enbiar alguna buena copia dellos a aquella provincia e por la devocion que tenemos a vuestra orden e por el fruto que los religiosos della han fecho en otras partes de las yndias queriamos enbiar algunos dellos a la dicha provincia del Rio de la plata e ansi avemos encargado a don fray Juan de barrios obispo de la dicha provincia que procure de aver algunos religiosos e llevarlos consigo a ella yo os encargo y mando que de los religiosos que ay en esa provincia deys al dicho obispo doze que sean personas de buena vida y exemplo e que les convengan para aquellas partes e trabajays con ellos que asepten la jornada e vayan a ella que en ello el emperador e Rey mi señor e yo seremos de vos muy servidos. de alcalá de henares a XXVI de henero de IUDXLVIII años /el principe /secretario ledesma.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L.º. 1.º. f.º. 229).

DOCUMENTO XI

R. C. al Padre General de la Orden de San Francisco para que permita a veinte religiosos de su Orden dirigirse a la Provincia del Río de la Plata. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

Don Felipe por la gracia de dios principe de españa de las dos sicilias de Jerusalem.

Yden Muy reverendo padre general de la orden de El Obispo san Francisco sabed que en la provincia del Río de la plata ques en las yndias del mar oceano ay muy gran nesçesidad de religiosos para que entiendan en la ynstrucion e conversion de los naturales della porque a causa de no averlos mueren muchos dellos syn lumbre ny conoscimiento de fee e para lo remediar deseamos enbiar alguna buena copia dellos a aquella provincia e por la devocion que tenemos a vuestra orden e por el fauor que los religiosos della an fecho en otras partes de las yndias queRíamos enbiar algunos dellos a la dicha provincia del Rio de la plata e ansi hemos encargado a don fray Juan de barrios obispo de la dicha provincia que procure de aver algunos religiosos e

llevarlos consigo a ella por ende yo os ruego y encargo mucho deys fasta veynte religiosos para que vayan a la dicha provincia a entender en la dicha conversion que en ello demas de ser nuestro señor servido e cumplir vos con la obligacion que teneys rescibiré yo de vos en ello singular complacencia. de Alcalá de Henares a XXVI de henero de IUDXLVIII años. yo el principe /ledesma.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L.º. 1.º. f.º. 229).

DOCUMENTO XII

R. C. a Juan de Sanabria para que lleve al Río de la Plata a los religiosos que acompañen al Obispo don fray Juan de Barrios. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

EL PRINCIPE

Juan de Sanabria governador e Capitan general de la provincia del rrio de la plata ya sabeys como en el asiento e capitulacion que a Sanabria sobre los ocho religiosos que ha de llebar Yden a Sanabria sobre los ocho religiosos que ha de llebar con vos mandamos tomar sobre el socorro que os ofrecistes a hazer a los españoles que están en la dicha provincia ay un capitulo del tenor siguiente: otrosi que ayays de llebar e lleveys hasta ocho religiosos de la orden de san Francisco quales os fueren dados e señalados por los del nuestro consejo de las yndias para que entiendan en la ynstrucion e conversion de los naturales de la dicha tierra los quales abeys de llebar a vuestra costa e darles el mantenimiento nescesario e agora sabed que don fray juan de barrios obispo de la dicha provincia del rio de la plata lleva a ella por nuestro mandado algunos religiosos de la orden de san francisco entre los quales van los ocho que vos estays obligado a llevar por el dicho capitulo suso incorporado por ende yo vos mando que a los ocho religiosos quel dicho obispo nombrare e señalare los lleveys a la dicha provincia a nuestra costa y les deis todo el mantenimiento nescesario como estays obligado syn que en ello falte cosa alguna y en todo lo que se les ofresciere ansi a ellos como al dicho obispo e a los otros Religiosos quel llevare les ayudeis e favoreys que en ello me servireys.

fecha en Alcalá de Henares a XXVI de henero de IUDXLVIII años. el principe. secretario ledesma.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. Lº. 1º. fº. 226).

DOCUMENTO XIII

R. C. a los Oficiales de la Casa de la Contratación para que provean de pasaje y matolaje a los religiosos que fueren con el Obispo Fray Juan de Barrios. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

EL PRINCIPE

Oficiales del Emperador e Rey mi señor que Resydis en la zitudad de sevilla en la casa de la contratación de las yndias sabed que por el asiento e capitulacion que mandamos tomar con Juan de Sanabria governador de la provincia del Río de la plata está obligado de llevar consigo ocho religiosos de la orden de san Francisco para que entiendan en la ynstrucción e conversion de los naturales de aquella provincia del Rio de la plata está obligado de llevar consigo ocho religiosos de la orden de san Francisco para que entiendan en la ynstruçion de los naturales de aquella provincia a los quales a de llevar a su costa e darles el mantenimiento nescesario e agora fray Juan de los baRios obispo de la dicha provincia me ha hecho relacion que demas de los dichos ocho religiosos lleva algunos otros a la dicha provincia para fundar monasterios en ella e me suplicó que a él e a ellos los mandase proveer de pasaje e matolaje como la mi merced fuese e yo acatando quanto nuestro señor será seruido con su yda a aquella tierra helo avido por bien por ende yo vos mando que al dicho obispo e a los religiosos que con él fueren a la dicha provincia del Rio de la plata con liçençia de su perlado demas de los ocho que ansy a de llevar el dicho Juan de sanabria a los quales el a de proveer de todo lo necesario como está obligado de qualesquier maravedis del cargo de vos el tesorero le deys e pagueys a ellos e a quien por ellos lo oviere de aver lo que fuere justo y razonable para su matolaje hasta llegar al puerto de la dicha provincia del Rio de la plata e

ygal areys los fletes de sus personas e vistuarios e libros que llevaren el maestre o maestros del navio o navios en que ovieren de yr hasta llegar al dicho puerto e porneys la dicha yguala en el treslado desta mi cedula signado de escriuano publico o en las espaldas della por virtud de la qual mando a los nuestros oficiales de la dicha provincia del Río de la plata que paguen luego como llegaren a ella los dichos religiosos lo que se montare en la dicha yguala e que tomen sus cartas de pago con las quales e con la fee de la dicha yguala en esta mi cedula o en el dicho su treslado mando que le sea recibido e pasado en cuenta lo que en ello se montare y estareys advertido que como dicho es a los ocho religiosos que a de llevar el dicho Juan de senabria no les aveys vosotros de dar pasaje ni matolaje alguno porque los a de llevar a su costa el dicho governador como está obligado. fecha en acalá a XXVI de henero de IUDXLVIII años. el principe. secretario ledesma. señalada del marques gutierre velazquez. salmeron. hernan perez.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L^o. 1^o, f^o. 223 a 224).

DOCUMENTO XIV

R. C. a los Oficiales Reales del Río de la Plata para que asignen a los seis clérigos del Obispado del Río de la Plata la suma de cincuenta mil maravedis anuales. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

EL PRINCIPE

Oficiales del emperador e Rey mi señor que residis en la provincia del Río de la plata
 obispo del Río de la plata don fray Juan de los baRios
 obispo desa provincia me ha fecho relacion que en ese dicho obispado hay muchos pueblos poblados en los quales es necesario ponerse algunos clerigos que enseñen a los naturales la doctrina xristiana e administren los santos sacramentos e me suplicó mandase que a los clérigos quel pusiese en los dichos pueblos para el dicho efecto se les diese nuestra hazienda con que buenamente se pudiesen sustentar o como la mí merced fuese por ende yo

vos mando que de los diezmos que oviere en ese dicho obispado que conforme a la erecion pertenesciere a los clerigos por nos presentados a las dignidades e beneficios dese dicho obispado deys a cada uno seys clerigos quel dicho obispo pusiere dellos en los pueblos dese obispado cinquenta mill maravedis en cada un año e si la parte que ansi le pertenesciere no valiere los dichos cinquenta mill maravedis lo que faltare para cumplimiento dellos cumplirselos eys de nuestra hazienda por manera que cada uno de los dichos seys clerigos tenga cada año para su sustentacion cinquenta mill maravedis. fecha en alcalá de henares a XXVI de henero de IUDXLVIII años. el principe. secretario ledesma.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. La. 1º. fº. 226 a 227).

DOCUMENTO XV

R. C. a los Oficiales Reales para que provean de vino y de aceite a los religiosos que iban al Río de la Plata. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

EL PRINCIPE

Oficiales del emperador e Rey mi señor que residis en la provincia del Río de la plata por parte de don fray Yden Juan de baRios obispo desa provincia y de los religiosos de la orden de san francisco que con él van a ella me ha sido fecha Relacion quellos llevan yntento de fundar algunos monesterios de la orden de san Francisco e nos fué suplicado que porque ellos heran pobres les hiziese merced de mandarles dar por algún tiempo el vino que hubiesen menester para celebrar e azeite para que ardiесе delante del santo sacramento o como la mi merced fuese e yo acatando lo suso dicho e por les facer merced e limosna tovelo por bien por ende yo vos mando que de qualesquier maravedis de el cargo de vos el thesorero por termino de seys años primeros siguientes que corren e se cuentan desde el día que con esta mi cedula fueredes requeridos porbeays al monesterio o monesterios que se hiziesen en la dicha provincia de la orden de san Francisco del vino que ovieren menester para celebrar y decir misa los religiosos del o dellos y del

azeyte que fuere necesario para una lampara que arda en cada monasterio delante del santo sacramento que con esta mi cedula e testimonio de lo que en ello se gastare mando que vos sea recibido e pasado en cuenta lo que en ello se montare e cumplidos los dichos seys años no deys cosa ninguna dello a ninguno de los dichos monesterios. fecha en alcalá de henares a XXVI de enero de IUDXLVIII años/el principe: secretario ledesma.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L.º 1.º. f.º. 227).

DOCUMENTO XVI

R. C. al Obispo don fray Juan de Barrios para que pueda pasar a la Provincia del Río de la Plata cuatro esclavos negros. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

EL PRINCIPE

Por la presente doy licencia e facultad a vos don fray Juan de los barrios obispo de la provincia del Rio de la plata para que destos reynos e señorios podays pasar e paseys a la dicha provincia quatro esclavos negros para servicio de vuestra persona y casa libres de todos derechos ansi de los dos ducados de la licençia de cada uno dellos como de los del almoxarifazgo e otros qualesquier dellos nos pertenescan por quanto de lo que en ello monta yo vos hago merced e mandamos a los oficiales de la dicha provincia que tomen en su poder esta cedula original e la pongan en el arca de las tres llaves aquellos tienen para que por virtud della no se puedan pasar más de una vez los dichos quatro esclavos de que por esta vos damos licencia. fecha en alcalá de henares a XXVI de henero de IUDXLVIII años/ el principe/ secretario ledesma.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L.º 1.º. f.º. 228).

DOCUMENTO XVII

R. C. a los Oficiales de la Casa de la Contratación para que entreguen trescientos ducados de los bienes de difuntos al Obispo Fray Juan de Barrios a fin de que pueda adquirir los ornamentos necesarios para la iglesia. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

Obispo del Rio de la Plata

EL PRINCIPE

Oficiales del Emperador e Rey mi señor que residis en la zibdad de sevilla en la Casa CCC ducados en bienes de difuntos para hornamentos de la plata me ha hecho Relacion que él lleva a la dicha provincia algunos religiosos de su orden para que entiendan en la ynstrucion e conversion de los naturales della e que para que tengan con que decir misa e tambien para la yglesia catredal que se ha de fundar en aquel obispado es necesario llevarse algunos ornamentos calices e otras cosas dedicadas al culto divino e me suplicó hiziese merced a la dicha yglesia e religiosos de alguna limosna para con que se pudiesen comprar los dichos ornamentos e cosas necesarias para lo suso dicho o como la mi merced fuese e yo acatando quanto nuestro señor será dello servido he avido por bien de hacer limosna a la dicha yglesia obispo e religiosos de trescientos ducados para conprar los dichos ornamentos por ende yo vos mando que de qualesquier maravedis de vuestro cargo de bienes de difuntos en las yndias de que fechas las diligencias que se suelen facer no se hallaren herederos que compreys los dichos trezientos ducados de ornamentos e calizes e libros e las otras cosas que al dicho obispo parecieren que se deven conprar para la dicha yglesia catredal e religiosos que con él an de yr todo ello de la manera e por la forma que al dicho obispo pareciere e ansy comprado lo entregueys todo ello al dicho obispo e a los religiosos que con él fueren a la dicha provincia para que lo lleven a ella para lo que dicho es e tomad su carta de pago de como lo reciben que con ella e con esta mando que vos sean rescebidos e pagados en cuenta los dichos trezientos ducados.

fecha en alcalá de henares a XXVI de henero de IUDXLVIII años. El principe. secretario ledesma.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L.º 1.º. f.º 225).

DOCUMENTO XVIII

R. C. los Oficiales de la Casa de la Contratación para que adelanten trescientos ducados al Obispo don fray Juan de Barrios. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

EL PRINCIPE

Oficiales del Emperador e Rey mi señor que residis en la zibdad de sevilla en la casa de la contratación de las yndias, sabed que Yden CCC ducados para en quenta de las DV por otra nuestra cedula avemos mandado a los oficiales de la provincia del Rio de la plata que si la quarta parte de los diezmos de aquel obispado no llegara a quinientos mill maravedis en cada un año lo que faltare en cumplimiento dellas se lo paguen de la hazienda de su magestad a don fray juan de los barrios obispo de aquella provincia como por la dicha cedula vereys e porque para los gastos que de presente a de hazer el dicho obispo para su aviamiento tiene nescesidad de algunos ducados e mi voluntad es la de le mandar dar en esa Casa treszientos ducados para en cuenta de lo que por virtud della a de aver por ende yo vos mando que de qualesquier maravedises del cargo de vos el thesorero deys e pagueys al dicho obispo don fray Juan de los baRios los dichos treszientos ducados que montan ciento e doze mill e quinientos maravedises e asentareys en las espaldas de la dicha mi cedula de que suso se haze mincion como le distes los dichos treszientos ducados para en quenta de lo que por virtud della a de aver para que los oficiales de la dicha prouincia del Rio de la plata se los descuenten e tomareys su carta de pago con la qual e con esta e con el traslado de la dicha cedula mando que vos sean recibidos e pasados en quenta los dichos treszientos ducados. fecha en alcalá de henares a XXVI de henero de IUDXLVIII años el principe. secretario ledesma.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L.º 1.º. f.º 225 a 226).

DOCUMENTO XIX

R. C. a los Oficiales Reales del Río de la Plata para que completen con lo que faltare la suma de quinientos mil maravedis anuales que de la cuarta parte de los diezmos debía cobrar el Obispo don fray Juan de Barrios. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

EL PRINCIPE

Oficiales del Emperador e Rey mi señor que residis en la provincia del Río de la plata
 Obispo del Río de la Plata don fray Juan de los baRios
 obispo dese obispado me ha hecho relacion que a causa de ser nuevamente erigida esa yglesia e aver pocos diezmos en ella él no se puede sustentar con la parte que dellos le pertenesce e me suplicó le hiziese merced de mandar que se le diese de la hazienda de su maegestad sobre lo que valiesen los diezmos del dicho obispado a cumplimiento de quinientos mil maravedis cada año como se davan a los otros perlados desas partes o como la mi merced fuese e yo tovelo por bien porque vos mando que averigueys lo que monta la quarta parte de los diezmos dese dicho obispado el año quel dicho obispo llegare a él e si no llegare a quinientas mil maravedis lo que dellas faltare se lo dad e pagad de qualesquier pesos de oro e otras cosas que tengais e tuvieredes de la hazienda de su magestad de lo qual a de gozar desde el día que se hiziere a la vela en el puerto de sanlucar de baRameda en adelante todo el tiempo quel residiere en el dicho obispado e no de otra manera y esta averiguacion hareys en cada un año de los años venideros durante la vida del dicho obispo de manera que en cada un año el aya e tenga con la quarta parte de los dichos diezmos residiendo en el dicho obispado quinientas mil maravedis e no mas de las quales a de gozar como dicho es desde el día que se hiziere a la vela en el dicho puerto de sanlucar de baRameda por todos los dias de su vida residiendo en el dicho obispado e llegando la quarta parte de los diezmos a las dichas quinientas mill maravedis no le aveys de dar ni acudir con cosa alguna de las rentas de su magestad e mandamos a las personas que os tomaren cuenta de vuestros cargos de lo que ansi dieredes e pagaredes al dicho obispo que os lo pasen en cuenta con su carta de pago o de quien su poder oviere e con el traslado desta cedula quedando

asentada en los nuestros libros que vosotros teneys e sobrecrita e librada de vosotros deste original tornen al dicho obispo para quel lo tenga. fecha en alcalá a XXVI de henero de IUDXLVIII años/el principe/secretario ledesma.

(Archivo de Indias: 122-3-1.Lº.1º, fº. 227 a 228).

DOCUMENTO XX

R. C. a los Oficiales Reales del Río de la Plata para que entreguen al Obispo don fray Juan de Barrios cien mil maravedis de los diezmos habidos en la Provincia del Río de la Plata. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

EL PRINCIPE

Oficiales del Emperador e Rey mi señor que residis en la provincia del Río de la plata sabed que su magestad por la buena relacion que tuvo de la persona e meritos de don fray Juan de los barrios le presentó a nuestro muy santo padre para obispo desa provincia e agora el dicho obispo me ha fecho relacion que a cavsa de los muchos gastos que ha hecho y espera hazer para yr a esa provincia el se ha puesto en nescesidad e me suplicó que para ayuda dello le hiziese merced de cient mill maravedis pagados de los diezmos que a avido en esa provincia e no lo aviendo se le diesen de nuestra hazienda o como la muy merced fuese e yo acatando lo suso dicho e por le facer merced tuvelo por vien por ende yo vos mando que de los diezmos que oviere avido en esa provincia deys e pagaueys al dicho obispo e a quien su poder oviere los dichos cien mill maravedis dé que yo le fago merced para ayuda a su costa e de los dichos gastos e si por caso no oviere diezmos algunos o no bastare para pagar los dichos cien mill maravedis pagarselos eys de nuestra hazienda e tomad su carta de pago o de quien su poder oviese con la qual e con esta se os rescibirán en quenta lo que conforme a ella le pagaredes. fecha en alcalá de henares a XXVI de henero de IUDXLVIII años / el principe / secretario ledesma.

Yden
El Obispo
CV maravedis

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1.Lº.1º., fº. 228).

DOCUMENTO XXI

R. C. a Hernando de Ochoa para que pague al Obispo don fray Juan de Barrios la suma de cincuenta ducados en cuenta de los quinientos mil maravedis anuales a que tenía derecho. Alcalá de Henares, 26 de enero de 1548.

EL PRINCIPE

Yden
El obispo
cincuenta ducados

Hernando Ochoa cambio en esta Corte, yo vos mando que de qualesquier maravedis de vuestro cargo de cosas de yndias deys e pagueys a don fray Juan de Barrios obispo de la provincia del Rio de la plata o a quien su poder oviere cincuenta ducados que le mandamos dar para en cuenta de las quinientas mil maravedis que en cada un año a de aver con el dicho su obispado e tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere con la cual e con esta mando que vos sean pagados e pasados en cuenta los dichos cincuenta ducados. fecha en alcalá a XXVI de henero de IUDXLVIII años / el principe / ledesma.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L.º. 1.º, f.º. 228).

DOCUMENTO XXII

Real Cédula a las autoridades del Río de la Plata para que obedezcan como obispo a don fray Juan de Barrios. Valladolid, 28 de enero de 1550.

EL REY

Conçejos justicias rregidores capitanes caualleros escuderos oficiales y omes buenos de las cibdades villas y lugares de las provincias del Río de la plata e qualesquier veçinos y estantes en ellas sabed que nos deseando enbiar socorro y

A los Conçejos e Capitanes del rrio de la plata sobre que obedezcan al obispo

persona que os tubiese en justicia mandamos tomar cierto asyento y capitulacion con joan de sanabria el qual se ofreció a llevar bastimentos Ropas e otras cosas neçesarias para esa tierra y se obligó de salir destos Reynos con su armada dentro de cierto termino y estando entendiendo en el despacho della haviendo nos proueido perlado para que fuese en la dicho armada a entender en esa prouincia en su officio pastoral y en lo que conuenia al seruicio de dios nuestro seños falleció el dicho joan de sanabria y después de su fallecimiento por virtud de la capitulacion que con él estaua tomada proueimos de la gobernación desa tierra a diego de sanabria su hijo el qual está obligado a llevar el socorro necesario como lo estaua el dicho su padre y él está entendiendo en ello y partirá breuemente para essa tierra y porque entre tanto que él va seays abisados de las cosas de acá y proueidos de algunas cosas de que terneis neçessidad avemos mandado que vayan dos nauios con algunas mercaderias e otras cosas en los quales va don fray joan de barrios obispo desa prouincia y algunos religiosos para que entiendan en la justicia e conversión de los naturales della yo os encargo e mando que llegado que sea el dicho obispo y Religiosos e las otras personas que van en los dichos navíos les hagays todo buen tratamiento y esteys todos en conformidad e deys al dicho obispo el fauor e ayuda que conuinere para entender en cosas conçernientes a su officio pastoral e le obedescays y tengays por vuestro perlado en las cosas de la justicia se haga como conenga al seruicio de dicho nuestro señor e nuestro e bien dessa tierra y naturales della y en todo hagays aquello que deveys e soys obligado como buenos y leales vasallos nuestros que en ello seremos de vosotros muy seruidos y por el contrario sy otra cosa se hiziese. fecha en valladolid a veynte e ocho de henero de mill e quinientos e çinquenta años maximiliano la Reyna refrendada de samano señalada de gutierre velazquez gregorio lopez sandoual Ribadeneyra briuiesca.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L^o. 1^o., f^o. 284 C.).

DOCUMENTO XXIII

R. C. a la Casa de la Contratación para que se entreguen al Obispo don fray Juan de Barrios cien ducados de los bienes de difuntos. Valladolid, 7 de julio de 1550.

EL REY

Nuestros oficiales que Residis en la cibdad de seulla en la casa de la contratacion de las yndias por parte de don fray joan de varrios obispo de la prouincia del Rio de la plata me ha sido hecha Relaçion que bien sauíamos y nos hera notorio quanto tiempo avia que estaua aguardando a que se aprestasse armada para yr a la dicha prouincia a usar en ella su ofiçio pastoral y que por no se auer aprestado él estaua gastado y con neçessidad y ya no tenia con que se substentar y me fué suplicado le hiziese merced de mandalle socorrer con alguna cantidad de dinero para poderse entretener hasta que el armada que ha de yr a la dicha prouincia se partiese o como la mi merced fuese e yo acatando lo suso dicho he auido por bien de mandarle dar en essa cassa de bienes de difuntos que en ella huuiere de que no aparesçieren herederos çient ducados por ende yo vos mando que de los dichos bienes de difuntos que hubiere en essa cassa de que fechas las diligencias que se suelen y acostumbran hazer conforme a las hordenanças della no paresçieren herederos deys al dicho obispo don fray juan de varrios o a quien su poder oviere los dichos çient ducados de que ansy le hago merced y limosna para ayuda a se entretener entretanto que se parte para yr a la dicha prouincia y tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere con la cual y con esta mando que vos sean Resçeuidos y passados en quenta los dichos çient ducados. fecha en la villa de valladolid a siete dias del mes de jullio de mill e quinientos e cinquenta años maximiliano la Reyna refrendada de samano señalada de gutierre velazquez gregorio lopez sandoual hernand perez Ribadeneyra briuiesca.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L.º. 1.º., f.º. 291 v.).

DOCUMENTO XXIV

R. C. prorrogando en un año al Licenciado Francisco Adame el término de su partida. Valladolid, 27 de octubre de 1550.

EL REY

Por quanto nos mandamos dar y damos una nuestra cedula su tenor de la qual es este que se sigue.

El Licenciado francisco adame
Prorrogacion

aquí la cedula quedó asentada en este libro su fecha a XXXI de diziembre de IUDXLIX años

e agora por parte de vos el dicho licenciado francisco adame me ha sido hecha Relacion que a cavsa de no se aver partido a la dicha provincia del Rio de la plata diego de sanabria nuestro gouernador della ni el obispo de la dicha provincia no os aveis vos partido allá a seruir el dicho deanazgo por lo qual se os acaba de pasar el término en la dicha prorrogacion suso encorporada contenido y me fué duplicado vos lo mandase prorrogar por otro año más o como la mi merced fuese e yo acatando lo suso dicho helo auido por bien por ende por la presente vos prorrogo e alargo el termino de los seys meses contenidos en la dicha prorrogacion por el dicho año más el qual corra y se quente después de cumplido el termino en ella contenido y por la presente encargamos al obispo y cabildo de la yglesia cathedral de la dicha probincia del Rio de la plata que presentandovos en ella dentro del término en la prouincia de la dicha presentacion e canonica ynstitucion y dar y den la posesion del dicho deanazgo y vos acudan y hagan acudir con los frutos y rentas probentos e emolumentos como si os presentaredes dentro del termino en la prouision de la dicha presentacion contenido. fecha en valladolid a XXVII de octubre de IUDL años. maximiliano La Reyna Refrendada de francisco de ledesma señalada del marques gutierre velazquez gregorio lopez sandoval hernan perez Ribadeneyra biruiesca.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L. 1º)

DOCUMENTO XXV

R. C. a los Oficiales de la Casa de la Contratación para que se entreguen al Licenciado Francisco Adame los ornamentos que debía llevar al Río de la Plata el Obispo don Fray Juan de Barrios. Valladolid, 4 de marzo de 1551.

EL REY

Nuestros oficiales que Residis en la ciudad de sevilla en la casa de la contratacion
 el licenciado francisco adame de las yndias el licenciado francisco adame clerigo a quien nos presentamos al deanazgo de la yglesia cathedral de la prouincia del rrio de la plata me ha hecho rrelacion que por no aver avido pasaje para aquella tierra el no a ydo a rresidir en la dicha yglesia hasta agora que está a punto para se yr en los navíos que lleua diego de sanabria nuestro gouernador de aquella tierra y pues nos constaua que don fray juan de barrios obispo del dicho obispado no yva allá y a él le aviamos encargado que comprase los ornamentos e cosas neçesarias para con que se seruiese la dicha yglesia y para que en ella y en el seruicio del culto diuino ouiese el rrecaudo que conuiene me suplicó le mandase entregar los ornamentos y cosas que así el dicho obispo oviese comprado y avia de llevar para el seruicio de la dicha yglesia pues de otra manera su yda a aquella tierra sería de balde y no se podría emplear en el seruicio de la dicha yglesia como seria menester o como la mi merced fuese porque vos mando que dando ante vos el dicho liçenciado adame fianças legas llanas y abonadas que dándosele y entregándosele los hornamentos y cosas que al dicho obispo estauan mandadas entregar y comprar para el seruicio de la dicha yglesia y el auía de llevar a ella los lleuara a la dicha yglesia y los terná en ella para el seruicio della y del culto diuino le entregueys los dichos ornamentos e cosas que así el dicho obispo oviere comprado e avía de llevar a la dicha prouincia del rrio de la plata e abisareys dello al dicho diego de sanabria nuestro gouernador della e darle heys traslado de los hornamentos e cosas que así le entregaredes para que sepa lo que se le entrega e tomad su carta de pago con la qual y con esta mi cedula dando el dicho licenciado adame las dichas fian-

ças como dicho es damos por vien dados los ornamentos e cosas que así le entregaredes. fecha en la villa de valladolid a IIII de março de IUDLI años la Reyna Refrendada de samano señalada del marques gutierre velazquez gregorio lopez tello de sandobal perez Ribadeneyra briuiesca.

(Archivo General de Indias, de Sevilla: 122-3-1. L^o. 1^o.).

INDICE

	Pág.
Prefacio.	9
I Francisco García y su viaje al Río de la Plata. ...	17
II Francisco García en la fundación de Sancti Spiritus. ...	33
III Francisco García y la vida de los españoles en la primera población del Río de la Plata.	49
IV Francisco García y la destrucción de Sancti Spiritus. ...	71
V Francisco García y su regreso a España.	89
VI Las ruinas de Sancti Spiritus.	113

Don Fray Juan de Barrios, primer obispo del Río de la Plata.	115
Capítulo I	117
» II	124
» III	142
Apéndice	155
Documento I	157
» II	153
» III	159
» IV	160
» V	179
» VI	180
» VII	182
» VIII	183
» IX	185
» X	186

		Pág.
Documento	XI	187
»	XII	188
»	XIII	189
»	XIV	190
»	XV	191
»	XVI	192
»	XVII	193
»	XVIII	194
»	XIX	195
»	XX	196
»	XXI	197
»	XXII	197
»	XXIII	199
»	XXIV	200
»	XXV	201